

Recomendación 8/2009  
Guadalajara, Jalisco, 14 de mayo de 2009  
Asunto: violación del derecho a la vida,  
a la integridad y seguridad personal,  
a la libertad, al trato digno,  
a la protección de la salud  
y a la legalidad  
Queja: 431/08/III

Presidente del Ayuntamiento de  
Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco

Procurador general de Justicia en el Estado

#### Síntesis

*El 28 de febrero de 2008, aproximadamente a las 13:00 horas, [agraviado] perdió la vida como consecuencia de la agresión física sufrida cuando fue detenido de manera ilegal el 23 de febrero del mismo año, por parte de elementos policíacos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, agresión que le ocasionó perforación en el intestino. Además, dos médicos adscritos a Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga, a pesar de que el agraviado fue trasladado a dicho lugar para su atención médica en varias ocasiones durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, demostraron una impericia y negligencia en virtud de sus diagnósticos erróneos y tratamientos incorrectos, lo que propició el deceso del aquí agraviado.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III, 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 431/08/III que se tramitó en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal (DGSPTZ) y personal de Servicios Médicos Municipales (SMMTZ), todos de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por

hechos en los que perdió la vida [agraviado], a quien se le violaron sus derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, trato digno, a la protección de la salud y a la legalidad.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 25 de febrero de 2008, [quejosa] presentó queja a favor de [agraviado], en contra de varios elementos de la DGSPTZ, con base en los siguientes hechos:

La queja la interpongo porque a las 20:30 horas del pasado 23 de febrero de 2008, el agraviado se robó unas vigas, por lo que fue detenido por los policías de quienes me quejo, mismos que durante la detención innecesariamente le propinaron una golpiza. Luego lo remitieron a los separos de la DGSPTZ de donde posteriormente fue turnado al Agente del Ministerio Público, quien lo tiene a su disposición pero físicamente al parecer se encuentra en la Cruz Verde de Tlajomulco, donde es atendido de las lesiones que le propinaron.

En la misma acta de queja, el visitador adjunto de guardia asentó que se comunicó por teléfono a la agencia del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, donde le informaron que a [agraviado] se le había otorgado su libertad.

2. La queja se radicó y admitió el 26 de febrero de 2008, y se ordenó la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Para ello, se solicitaron informes, en colaboración y auxilio, al director de Seguridad Pública y al coordinador del Juzgado Municipal y Procuraduría Social, ambos de Tlajomulco de Zúñiga.

3. El 2 de marzo de 2008, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos recabó la declaración de [quejosa], esposa del finado [agraviado], quien con relación a los hechos manifestó lo siguiente:

... el pasado 23 de febrero de 2008, aproximadamente a las 20:00 horas, [agraviado] salió de nuestro domicilio conyugal [...] ya que se dirigía con uno de sus amigos pero no regresó a dormir. Al día siguiente domingo 24 de febrero a las 8:30 horas, llegó mi madre [...] a mi casa y me dijo que como a la 1:00 am le había llamado [agraviado] y le dijo que lo habían detenido y que estaba muy malo en la Cruz Verde del municipio porque los policías municipales que lo detuvieron lo golpearon. En seguida nos

fuimos las dos a la Cruz Verde y ahí nos contó [agraviado] que cuando salió de la casa el sábado por la noche, al ir caminando a la vuelta, vio a dos patrullas de la Policía de Tlajomulco y como ha tenido problemas con ellos comenzó a correr, entonces los policías lo alcanzaron y comenzaron a golpearlo, para después llevárselo detenido pero que cuando estaba en la celda comenzó a sentirse mal y pidió que lo llevaran a la Cruz Verde, lo llevaron pero lo regresaron a la celda; [agraviado] se seguía sintiendo mal y tuvieron que llevar de nuevo a la Cruz Verde. El domingo por la mañana que vimos a [agraviado] en la Cruz Verde, al retirarnos como a las [...] 14:00 horas en seguida regresaron a [agraviado] a los separos, ahí estuvo toda la tarde y toda la noche y al parecer por la madrugada del lunes 25 de febrero. El lunes 25 como a las 12:00 del día declaró [agraviado] en el Ministerio Público de Tlajomulco y ahí lo vimos mi cuñado y yo, pero lo vimos muy mal, casi no podía caminar ni hablar. Después de declarar ante el Ministerio Público, lo llevaron de nuevo a la Cruz Verde a eso de las 13:00 horas y ahí permaneció toda la tarde y casi toda la noche, pues hasta el lunes fue cuando nos dijeron en la Cruz Verde que necesitaban trasladarlo al Hospital Civil porque requería una cirugía. Mi cuñada [...] fue la que permaneció en la Cruz Verde con [agraviado], porque yo me fui a conseguir el dinero para pagar la fianza por la libertad de [agraviado], la cual pagué como a las 18:00 horas del lunes 25 de febrero. Mi cuñada [...] me dijo que al llegar a la Cruz Verde el lunes 25 de febrero, le tomaron unas radiografías y fue cuando le dijeron del traslado al Hospital Civil.

Antes de continuar quiero manifestar que cuando detuvieron a [agraviado] el sábado en la noche y lo llevaron a la Cruz Verde la primera vez, al regresarlo a los separos lo golpearon en las celdas los mismos policías que lo detuvieron, lo que empeoró su condición física.

Durante todo el lunes 25 de febrero nos dijeron que estaban esperando autorización del Hospital Civil para trasladar a [agraviado] supuestamente porque no había quirófano, pero a las 23:00 horas del mismo lunes decidimos sacarlo de la Cruz Verde porque lo veíamos muy mal, nos hicieron firmar una alta voluntaria y por sus propios medios lo trasladaron al Hospital Civil Viejo.

Cuando llegamos a dicho nosocomio nos dijeron que tenían varias horas esperando a [agraviado]. En ese momento lo operaron, eso fue como a las 3:00 a.m. del martes 26 de febrero, pues nos tardamos en llegar por la distancia, pero ya salió inconsciente de la operación, le sacaron dos litros y medio de pus y además material fecal, pues tenía el intestino perforado y en la Cruz Verde de Tlajomulco lo único que le hicieron fue ponerle una sonda de la nariz a la zona del estómago y por ella salía sangre. Finalmente mi esposo [agraviado] falleció el jueves 28 de febrero a las 13:00 horas aproximadamente. Quiero agregar que el lunes 25 de febrero en la Agencia del Ministerio Público, nos informaron que [agraviado] iba acusado de robo y el reporte de la Policía de Tlajomulco indicaba que lo habían sorprendido en el patio de una

casa supuestamente robando un juguete, pero eso no fue cierto y así lo declaró [agraviado]. Mi cuñada [...] fue quien me acompañó todo el tiempo [...] Siendo todo lo que manifiesta, ratifica su dicho firmando la presente acta previa lectura y manifiesta que es su deseo presentar queja formal en contra de los Policías Municipales que golpearon y detuvieron a [agraviado], en contra de los médicos de la Cruz Verde de Tlajomulco que lo revisaron el sábado, el domingo y el lunes, así como en contra del resto de servidores públicos que tengan responsabilidad en el fallecimiento de [agraviado]...

4. El 4 de marzo de 2008 se realizó una investigación de campo, en la que se recabaron diversos documentos de los SMMTZ y de la DGSPTZ, relativos a la atención médica otorgada al finado [agraviado], al motivo de su detención y a la manera en que se resolvió su situación jurídica.

5. En la misma fecha se entrevistó a Juana Noriega Hernández, agente del Ministerio Público en Tlajomulco de Zúñiga, quien señaló que observó en mal estado físico a [agraviado] al momento de recabar su declaración ministerial, ya que en su piel presentaba un color verde grisáceo y a la vez amarillento. También se recabó copia de las actuaciones que integraban en ese momento la averiguación previa [...] , seguida en contra del agraviado [agraviado], presuntamente por haber sido sorprendido dentro del domicilio de quien dijo llamarse [testigo 1], intentando robar un juguete.

6. El 4 de marzo de 2008 también se recabó en los SMMTZ copia del expediente clínico correspondiente al fallecido [agraviado]. De igual manera, la supervisora administrativa informó que los médicos que atendieron al agraviado durante los días 23, 24 y 25 de febrero de 2008, fueron Raúl Ignacio Marmolejo Torres, Guillermo J. Robles Pérez, Érick Chavira Reyes, César de Jesús Bernachi Delgadillo y María Angélica López Velázquez.

7. En la misma investigación de campo se entrevistó a la señora [testigo 1], quien manifestó que el 23 de febrero de 2008, aproximadamente a las 20:30 horas, llegaron a su domicilio dos unidades policíacas de la DGSPTZ, una de ellas la TZ-69, donde iban cuatro elementos policíacos que llevaban a una persona detenida a quien conocen como el [...], de nombre [agraviado]. Agregó que los policías le pidieron que dijera que habían detenido a [agraviado] dentro de su domicilio y también le pidieron un carrito de su hijo, con el argumento de que de otra manera podrían ayudarlo. En seguida se fue

con los policías y el detenido [agraviado], primero a la Cruz Verde y luego a los separos de la policía. En ese momento fue cuando escuchó a [agraviado] decir que le dolía, sin especificar dónde, e incluso un policía le respondió que no le había dolido un día anterior, cuando se robó unas vigas. Agregó que declaró en la DGSPTZ como le dijeron los policías, pero cuando declaró en la agencia del Ministerio Público dijo la verdad de lo ocurrido.

8. Por acuerdo del 5 de marzo de 2008, se requirió un informe pormenorizado a los médicos Raúl Ignacio Marmolejo Torres, Guillermo J. Robles Pérez, Érick Chavira Reyes, César de Jesús Bernachi Delgadillo y María Angélica López Velázquez, todos adscritos a los SMMTZ, así como a Juana Noriega Hernández, agente del Ministerio Público adscrita a Tlajomulco de Zúñiga.

De igual manera, se solicitó el auxilio y colaboración del director general de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, del director del Centro Integral de Comunicaciones y del director general del antiguo Hospital Civil, para que rindieran un informe en torno a los hechos.

9. En el mismo acuerdo se solicitó al director general de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, como medida cautelar, que reubicara a todos los policías que intervinieron en la detención de [agraviado], para que no desempeñaran funciones operativas mientras no se resolviera la investigación correspondiente. Dicha medida fue aceptada de manera personal al día siguiente, 6 de marzo de 2008, ya que los policías César Hermenegildo de la Cruz y Sergio Díaz de León Lara estaban acuartelados y sin arma. Además, el director mencionado informó que los otros dos policías que intervinieron en los sucesos son Josafat Antonio González y Rufino Infante Talavera.

10. El 5 de marzo de 2008, se realizó una investigación de campo en la colonia La Aguacatera, de San Sebastián el Grande, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, en la que se entrevistó a testigos presenciales del momento en que fue detenido el agraviado [agraviado]. Estos testigos manifestaron que el 23 de febrero de 2008, aproximadamente a las 20:00 horas, una patrulla con dos policías detuvo al agraviado en un andador que cruza con la calle [...], que lo golpearon y lo aventaron a la caja de la camioneta.

11. El mismo 5 de marzo se recabó copia del expediente clínico iniciado en el antiguo Hospital Civil, con motivo de la atención médica brindada al agraviado [agraviado].

12. El 6 de marzo de 2008, se recabó en la agencia del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga copia del certificado de necropsia correspondiente a [agraviado], de algunos dictámenes emitidos por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) y de las declaraciones ministeriales rendidas por César Hermenegildo de la Cruz y Sergio Díaz de León Lara, policías adscritos a la DGSPTZ.

13. El 7 de marzo de 2008, se recabaron los informes de los médicos Guillermo José Robles Pérez, Raúl Ignacio Marmolejo Torres, César de Jesús Bernachi Delgadillo y Érick Chavira Reyes, adscritos a los SMMTZ, en los cuales señalaron lo siguiente:

#### Médico Guillermo José Robles Pérez

... actualmente me encuentro adscrito a los Servicios Médicos Municipales como médico en el área de urgencias y además soy médico sin base del Sistema de Atención Médica de Urgencia (SAMU) donde me desempeño como médico regulador, y con relación a los hechos de queja es mi deseo señalar que el paciente [agraviado] llegó a estas instalaciones de los Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga, el 23 de febrero de 2008 alrededor de las 22:05 o 22:10 horas, día en que me encontraba de guardia. Fue traído por tres elementos de la policía municipal, ingresando sólo dos de ellos. Yo tengo por costumbre preguntar a todos los pacientes si tienen lesiones, razón por la que cuestioné a [agraviado] si los policías lo habían golpeado, ya que su caminar era pausado y caminaba con la mirada agachada todo el tiempo, por lo que manifestó que no; sin embargo, él se quejaba de un fuerte dolor en la ingle derecha, la cual le venía doliendo desde hace tres días, entonces le pedí se recostara en la camilla del consultorio y procedí a su revisión, constando que efectivamente tenía una hernia muy pequeña no estrangulada, por lo que me resultó extraño el extremo dolor que refería. Al continuar con mi revisión me di cuenta de que el dolor intenso más bien se encontraba en el flanco derecho del abdomen, por cierto estaba muy sensible a la palpación, razón por lo que lo cuestioné de nuevo ¿De verdad no te golpearon? manifestando que no. Entonces me dijo que tenía tres días sin evacuar, le pregunté cuanto tomaba de agua diario, respondiendo que muy poca, entonces asumí que traía una impactación fecal. Aproveché la revisión para verificar si el paciente no tenía alguna lesión física, pero no encontré nada, lo cual asenté en el parte médico de lesiones que levanté al respecto. Yo volví a revisar

al paciente después de las 4:00 horas del 24 de febrero, puesto que personal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga volvieron a trasladarlo, desconociendo si fueron los elementos o alguna ambulancia quien lo trajo de nueva cuenta. Esta vez, el paciente ya traía una radiografía en su mano, desconociendo quien ordenó su práctica. Revisé la radiografía y encontré los datos propios de una impactación fecal, y que lo que correspondía al asa del intestino grueso estaba saturado de materia fecal, y del lado izquierdo se observaba lleno de aire, por lo que al volver a revisar al paciente, lo encuentro pálido, deshidratado, y el abdomen tenía mucho ruido, principalmente el lado derecho e igualmente muy sensible; en ese momento también no encontré huellas de violencia física, y comencé a manejar el diagnóstico de una sub oclusión intestinal por impactación fecal. En este caso el tratamiento que le di fue la de manejar líquidos, administré analgésicos como butilhiocina, y como no se obtuvo respuesta favorable al dolor, se le puso ketarolaco, y finalmente le pusimos nalbufina, la cual es un derivado de la morfina, manteniendo un alivio muy leve, mientras tanto se le tuvo hidratado de manera intravenosa y a la vez un medicamento que sirve para echar andar al intestino que se llama metocloparamida, además intentamos ayudarlo a evacuar con enemas jabonosos en dos ocasiones, más no tuvimos una respuesta adecuada, y que el dolor cambió de ser opresivo a ardoroso. En este caso, decidimos darle otro manejo, por lo que alrededor de las 10:00 horas platicué con mi compañero Marmolejo, y le pregunté si le podía aplicar enema de fosfato, a lo que luego de que el médico Marmolejo vio la radiografía dijo que sí, pero como en esta unidad no se tenía ese medicamento, la esposa de [agraviado] fue a comprarlo. Una vez que le puse ese medicamento, el señor [agraviado] fue al baño y refirió haber evacuado muy poquito y que el dolor había bajado un poco, seguimos hidratándolo pero el paciente manifestó que el dolor era más ardoroso y fuerte, razón por la que le expliqué que debería de tomar agua y evitar los irritantes. Ahí es cuando la esposa me pregunta que qué era lo que se procedía ante la golpiza que le habían propinado los policías municipales, entonces le pregunté a [agraviado] que si lo habían golpeado, contestando ahora que sí, sin embargo no se le apreciaba ningún morete. Lo tuvimos un rato más y cuando consideré que el paciente ya estaba mejor se lo volvieron a llevar, se lo llevaron aún y con un fuerte dolor abdominal el cual se calmaba en momentos. Posteriormente, aproximadamente a las 18:00 horas del 24 recibí una llamada por cabina de radio donde me comunicaban que en la Dirección de Seguridad Pública Municipal se encontraba una ambulancia de un paciente que presentaba dolor abdominal muy fuerte, mismo al cual había yo atendido por la mañana, a lo que entonces les referí que inmediatamente me lo trajeran. Al llegar [agraviado], ordené inmediatamente la práctica de una radiografía, ya que no portaba la que traía en la mañana. En la nueva radiografía aparecía una zona de la parte derecha del abdomen una irritación peritoneal, además del lado izquierdo se observaban niveles hidroaeros, a lo que ya establecimos un diagnóstico de una oclusión intestinal franca, le comenté entonces a [agraviado] y a su esposa, que ahora si era necesario que lo revisara un cirujano general en otra unidad hospitalaria de mayor nivel, y esto porque nosotros aquí no tenemos quirófano y que además en esa situación urgía que se realizara una

cirugía. Al estar ellos de acuerdo procedí a solicitar la ayuda del SAMU. Se me tomó la regulación después de las 19:00 horas, atendiendo el reporte el médico Julio Roque. Se preparó el expediente, se completó la nota de regulación y se anexó los exámenes que se le tomaron. A las 20:00, que es cuando yo me retiro de los Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga, me dirigí a la base de regulación médica del CEINCO ya que esa noche me tocaba guardia del SAMU; durante esa noche me tocó estar presentando el caso ante el departamento de cirugía legal del Hospital Civil Viejo, pero como el caso tenía que entrar por urgencia, no fue aceptado entre las 20:30 y 2:30 del 25 de febrero, el motivo por que en el área de urgencia no lo recibió fue porque no había lugar. Más o menos como a las 15 para las 03:00 horas me comuniqué a esta unidad de servicios médicos municipales y pregunté el estado del paciente para actualizar las notas del expediente del SAMU, a lo que el médico Érick Chavira dijo que el paciente ya no estaba en la unidad, que se lo habían llevado los policías de nuevo a los separos, eso fue toda la participación que tuve en el presente caso. Acto seguido los visitadores diligenciantes formulamos las siguientes preguntas al médico Guillermo Robles Pérez:

1. ¿Por qué si en el transcurso de las 04:00 horas a las 10:00 horas del 24 de febrero de 2008 el paciente [agraviado] seguía refiriendo un dolor intenso en el área del abdomen derecho y sólo disminuyó levemente durante periodos, por qué no fue trasladado desde ese momento a un hospital de otro nivel?

R. Yo consideré que podíamos manejarlo desde aquí con sólo hidratación.

2. Precise cuál es el cuadro clínico que presenta un paciente con peritonitis.

R. Es dolor abdominal intenso generalizado, acompañado de rigidez abdominal, en la mayoría de las veces existe un lapso de calma, después sigue otro periodo abdominal extremo y así sucesivamente.

3. ¿Cuál es el cuadro clínico que presenta un paciente que tiene estallamiento de vísceras?

R. Es prácticamente idéntico al cuadro de una peritonitis.

4. ¿Por qué en la hoja de referencia 166672007 que elaboró del paciente no asentó el número de regulación?

R. No me fue proporcionado por el médico regulador Julio Roque.

5. En el Hospital Civil Viejo, ¿con quién gestionó el traslado del paciente?

R. Con la jefa de Guardia Antonia Bonilla y con el residente Jorge Hernández...



## Médico Raúl Ignacio Marmolejo Torres

... estuve de guardia desde las 08:00 horas del sábado 23 hasta las 20:00 del 24 de febrero del presente año, y mi guardia la desempeñé junto con el médico Guillermo José Robles Pérez y el médico Carlos Guzmán. El 23 de febrero por la noche supe que el médico Robles realizó el parte de lesiones correspondiente a [agraviado], pues lo traían detenido elementos policíacos municipales de Tlajomulco de Zúñiga y una vez hecho su parte médico, los policías municipales se lo llevaron. El primer contacto que tengo con el paciente [agraviado] fue el domingo 24 de febrero por la madrugada entre las 01:44 y las 02:55 de la madrugada repito, en ese momento se acercó el médico Robles y me dijo que ese era su paciente y yo ya no lo volví a ver porque el médico Robles fue quien lo atendió, por lo que a las 04:00 de la madrugada aproximadamente me retiré a dormir, me levanté a las 08:00 aproximadamente y alrededor de las 10:00 horas del mismo 24 de febrero, es cuando el médico Guillermo José Robles me presentó al paciente [agraviado] y dijo que traía como tres días sin evacuar y tenía una hernia inguinal del lado izquierdo, pero el paciente dijo que la hernia no le molestaba, que lo que le dolía era el abdomen y yo le revisé la hernia y estaba sin compromiso [...] por lo que el médico Robles me preguntó si estaba de acuerdo en manejarle un enema para que pudiera defecar, con lo que estuve de acuerdo y luego de algunas horas me comentó el médico Robles que el paciente [agraviado] había mejorado y se lo habían llevado los policías de nuevo. Después, ese mismo día domingo por la tarde, aproximadamente a las 19:30 horas el médico Robles me enseñó una radiografía del paciente [agraviado] y me di cuenta que traía niveles hidroaéreos en las asas del lado izquierdo, edema interasa y parecía que trajera un poco de vidrio despulido, borramiento de psoas, por lo que revisé al paciente y nos dimos cuenta que tenía datos de abdomen agudo y datos francos de irritación peritoneal, por lo que en ese momento sugerí que se le regulara a un hospital de tercer nivel pues requería intervención quirúrgica de urgencia y el médico Robles fue quien se encargó de la regulación. Debo aclarar que los datos de abdomen agudo e irritación peritoneal consisten en que el paciente tenía abdomen en madera, ruidos peristálticos abolidos, totalmente doloroso a la palpación superficial, radiográficamente el intestino tenía niveles hidroaéreos del lado izquierdo, pinzamiento de la grasa pre peritoneal del lado izquierdo y borramiento psoas en el mismo lado, se veía un poco de imagen de vidrio despulido. Terminé mi turno a las 20:00 horas y me retiré. En seguida a pregunta expresa de la suscrita visitadora le cuestiono al médico entrevistado los signos y síntomas de un abdomen agudo consiste en abdomen en madera, ruidos peristálticos ausentes o aumentados, dolor a la exploración profunda y superficial, rebote positivo; una peritonitis es lo mismo que un abdomen agudo; una oclusión intestinal presenta ruidos peristálticos aumentados y metálicos, abdomen totalmente doloroso a la palpación profunda y superficial, el rebote positivo, así como tener la sospecha de ello, como en el presente caso, pues el

paciente informó que lo habían golpeado hasta el domingo 24 de febrero, pero esta información no quería decirla, lo dijo vacilante, finalmente para lograr detectar una probable perforación de vísceras hueca se necesita información por parte del paciente y la exploración en la cual se supone se presentan los mismos síntomas del abdomen agudo...

### Médico César de Jesús Bernachi Delgadillo

... estuve de guardia el lunes 25 de febrero a partir de las 20:30 horas y le recibí el turno a la médico Angélica López misma que me comentó que tenía a un paciente de nombre [agraviado] con abdomen agudo y que ya estaba regulado y en espera de aceptación en hospital de tercer nivel pues requería de una intervención quirúrgica y estaba en espera de que le autorizaran la regulación, comentó la médico que poco antes de dejar su guardia llamó nuevamente al servicio de SAMU pero aún no había autorización para el traslado. El suscrito comencé a laborar en mi turno pues había más pacientes que atender y en una ocasión llamé al SAMU sin recordar la hora exacta, pero me dijeron que aún no había lugar. En seguida y sin recordar la hora, familiares del paciente [agraviado] insistieron en saber qué había pasado con el traslado pero informé que estábamos esperando la autorización. En seguida aproximadamente a las 23:30 horas del mismo 25 de febrero dijeron los familiares que querían llevárselo por sus propios medios a lo que les informé de la gravedad de su condición, sin embargo insistieron, se firmó el alta voluntaria, el parte de lesiones y se retiraron con el paciente, de lo cual informé personalmente al SAMU. Aclaro que no le suministré ningún medicamento en virtud de que ya tenía su tratamiento establecido para su patología por el turno vespertino y no requería nada más durante mi atención ya que el tratamiento era el quirúrgico y sólo se esperaba el traslado...

### Médico Érick Chavira Reyes

... es mi deseo señalar que el paciente [agraviado] estaba en estas instalaciones de los Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga el 24 de febrero de 2008 alrededor de las 20:30 horas, día en que me encontraba de guardia. Cuando llegué a mi turno el paciente ya estaba hospitalizado y custodiado por un policía, razón por la que aproximadamente a las 21:00 horas lo revisé haciéndole una exploración general, además consulté las notas médicas y las indicaciones que se tenían previamente. Encuentro a su exploración una impresión diagnóstica de síndrome doloroso abdominal en estudio, el cual tenía según la nota médica consultada y el propio paciente me comenta que tenía tres días sin evacuar y que casi no había comido en los últimos días; además, de que es adicto a la piedra. Lo reviso y lo encuentro en regular estado general, pálido, diaforético, con fases de dolor, entonces procedí a revisarlo y no encuentro ninguna alteración cardio-pulmonar, sin embargo seguía quejándose de dolor abdominal generalizado, el cual ya tenía tres días de evolución según lo refirió

el paciente, y plasmado en la nota médica previa además de estar acompañado de ausencia de defecación. En el abdomen encuentro los ruidos peristálticos poco audibles y a la palpación no encontré abdomen timpánico, aunado a que el abdomen no estaba distendido y no tenía viseromegalias y ningún otro dato de irritación peritoneal como el signo del rebote que nos hiciera sospechar de un abdomen agudo. Revisé unas radiografías de abdomen que tenía consigo el paciente, en las cuales tenía una distribución general del aire y en una placa de abdomen de biodestación tenía un pequeño nivel hidroaéreo, por lo que solicito se realicen nuevamente una radiografía no observo nivel hidroaéreo que confirme el nivel hidroaéreo mostrado en la radiografía anterior, por lo que indico se administre la aplicación de una ámpula de ketarolaco intravenosa, todo lo anterior acontece a las 21:00 horas, por lo que lo dejo en observación hasta las 24:00 horas. Nuevamente a las 24:00 horas lo vuelvo a revisar y ya encuentro a un paciente con mejoría clínica y lo dejo nuevamente otras dos horas más en observación. Aproximadamente a las 02:00 de la mañana del 25 de febrero, al ver que el paciente tenía mejoría clínica, le comento al policía que lo estaba custodiando que lo podía regresar a los separos municipales, pero con la indicación de que estuvieran al pendiente de la sintomatología del dolor abdominal, y le digo textualmente: “que en caso de que incremente el dolor abdominal inmediatamente retorne a la unidad para volverlo valorar”. El 25 de febrero a las 07:00 horas alguien del Ministerio Público se comunicó con el de la voz a efecto de saber si el paciente seguía en la unidad a lo que le respondí que no, que ya había sido regresado a los separos. Yo estuve de guardia el 24 de febrero a las 20:30 horas hasta las 08:00 horas del 25 de febrero de 2008, y en ese transcurso el médico Robles quien ya estaba de guardia en el SAMU habló entre las 03:00 y las 04:00 horas para preguntar por el estado clínico del paciente, a quien le dije que no encontré datos de irritación peritoneal, por lo que lo retorné a los separos municipales. Acto continuo, los suscritos visitantes diligenciantes formulamos las siguientes preguntas al médico Chavira Reyes:

1. ¿En la revisión del paciente encontró alguna huella de violencia física?

R. No encontré ninguna huella de violencia física.

2. Precise cuál es el cuadro clínico que presenta un paciente con peritonitis.

R. Datos de irritación peritoneal, signo del rebote positivo, ausencia de evacuaciones, vómitos de contenido alimenticio o fecaloide, abdomen distendido, febrícula, dolor generalizado del abdomen, taquicardia, polipneico, diaforético, pálido, ruidos peristálticos ausentes, dolor generalizado a la palpación, signos de psoas positivos, signo del obturador positivo.

3. ¿Cuál es el cuadro clínico que presenta un paciente que tiene estallamiento de vísceras?

R. Todos los anteriores, y radiográficamente se van a observar niveles hidroaéreos, y menisco aéreo en ambos hemidiafragmas, en una placa simple de abdomen bipedistación y el mismo nivel hidroaéreo.

4. ¿Qué síntomas presentó el paciente [agraviado] que lo llevaron a concluir que no se trataba de un cuadro clínico de peritonitis o de estallamiento de vísceras?

R. Había en una placa simple de abdomen un nivel hidroaéreo y en la nueva placa que se le realizó ausencia de nivel hidroaéreo. Además, el paciente refirió tener hambre, además de escucharle ruidos peristálticos ocasionales y el dolor disminuyó de intensidad y había tenido una evacuación previa según las notas médicas del día 24 de febrero, confirmado por el paciente, y ausencia de los demás signos clínicos de abdomen agudo.

5. ¿Por qué no se continuó con la regulación del paciente [agraviado], misma que su compañero el médico Robles solicitó al SAMU?

R. Por la mejoría clínica y no encontrar datos de irritación peritoneal, y la escasez de signos clínicos de abdomen agudo, por lo que canceló la regulación solicitada...

14. Por acuerdo del 11 de marzo de 2008, se recibió el comunicado que envió el coordinador del Juzgado Municipal y Procuraduría Social de Tlajomulco de Zúñiga, al cual agregó copia certificada del oficio mediante el cual se dejó al agraviado a disposición del agente del Ministerio Público, del informe de policía, del parte médico de lesiones que le fue practicado al agraviado, y del folio de cabina.

15. En el mismo acuerdo se requirió a César Hermenegildo de la Cruz, Sergio Díaz de León Lara, Josafat Antonio González y Rufino Infante Talavera, policiacos adscritos a la DGSPTZ, para que rindieran un informe pormenorizado respecto a los hechos. También se solicitó el auxilio y colaboración del coordinador estatal del Sistema de Atención Médica de Urgencias (SAMU), para lograr identificar a los médicos reguladores que laboraron el 24 y el 25 de febrero de 2008, con la finalidad de estar en posibilidades de requerirlos por el informe respectivo.

16. El 12 de marzo de 2008 se recabó la declaración de una de las personas que estuvo detenida el mismo día que el agraviado; ésta manifestó que recuerda haber visto a un señor que señalaba que los policías lo habían

golpeado y se quejaba muy seguido de un dolor abdominal, razón por la cual lo llevaron a los SMMTZ; sin embargo, al poco tiempo de su regreso continuó quejándose de un dolor muy intenso en el abdomen y se lo volvieron a llevar para que lo revisaran médicos adscritos a la dependencia antes mencionada.

17. El 13 de marzo de 2008, personal de la Tercera Visitaduría General recabó el informe requerido a la médico María Angélica López Velázquez, adscrita a los SMMTZ, del cual se destaca:

... el lunes 25 de febrero del presente año a las 14:00 horas entré a mi turno como médico de urgencias en Servicios Médicos Municipales y casi en seguida me avisaron de los separos que tenían un detenido que se quejaba de dolor abdominal y lo traerían a revisión, por lo que a las 15:20 horas del mismo día llegó [agraviado] en una ambulancia acompañado de su hermana y dos policías municipales. Lo revisé físicamente y noté que tenía palidez, su respiración era superficial, con signos y síntomas de insuficiencia respiratoria, diaforético (que suda), su abdomen demasiado distendido (duro), estaba muy adolorido, no había ruidos peristálticos y tenía signos de choque hipovolémico, de choque séptico. En consecuencia mandé a hacer radiografías de abdomen, de tórax, exámenes generales como biometría hemática, química sanguínea, pruebas funcionales hepáticas, un examen general de orina y el grupo sanguíneo. Aclaro que desde el momento en que lo revisé físicamente me di cuenta que requería una cirugía y la cual no se puede realizar en esta unidad, pues es de urgencias y se requería un tercer nivel de atención. Posteriormente le pusimos suero, oxígeno, sonda nasogástrica y sonda urinaria, le pusimos bata hospitalaria y como medicamento le di un protector de membrana gástrica, en razón de que cuando le puse la sonda nasogástrica salió sangre (200 ml aproximadamente de material hemático digerido, con coloración negra) Una vez que tuve los exámenes llamé al SAMU para presentar al paciente [agraviado] al médico regulado para su traslado, esto fue alrededor de las 16:00 o 16:15 horas. Se ahí solo se observó a [agraviado] quien se mantenía estable durante mi guardia que terminó como a las 20:15 o 20:30 horas. Durante ese tiempo hablé aproximadamente cuatro o cinco veces al SAMU pero me dijeron que habían buscado lugar en Zoquipan y en los dos hospitales civiles, pero al parecer no había lugar. Todas las veces que llamé al SAMU me informaban que no había lugar. En seguida llegó el médico César Bernachi a eso de las 20:15 o 20:30 horas y le expliqué [...] a la familia de la gravedad y la necesidad del traslado de [agraviado] García, pero nosotros no podemos trasladar a ningún paciente detenido sin avisar al Ministerio Público ya que deben ir acompañados por policías, pero no es impedimento para la atención médica de un detenido, el trasladarlo a un lugar adecuado para que reciba atención médica adecuada o acorde a su gravedad. No obstante lo anterior, [agraviado] fue liberado antes de que yo saliera de mi guardia, lo cual hizo personalmente la Agente del Ministerio Público poco antes de salir de mi

turno, y me retiré a descansar sin haber encontrado un hospital que recibiera a [agraviado]. Quiero aclarar que el lunes 25 de febrero entré a mi turno a las 14:00 horas y cuando me avisaron de los separos que trasladarían a [agraviado] fue a las 15:00 horas. También quiero aclarar que desde que revisé físicamente a [agraviado], incluso antes de hacerle los estudios, le informé a su hermana de la gravedad de [agraviado] y que requeriría una operación...

18. El 12 de marzo de 2008 se recibió un informe adicional por parte del médico Erick Chavira Reyes, adscrito a los SMMTZ, del cual se destaca:

El día 24 de febrero de 2008, alrededor de las 20:30 horas, al iniciar mis actividades laborales, atiendo a un paciente masculino quien respondió al nombre de [agraviado] ya se encontraba hospitalizado en el área de urgencias [...] custodiado por un elemento de la Dirección de Seguridad Pública, comienzo con la revisión de las notas de los compañeros médicos que lo atendieron anteriormente encontrando que dicho paciente es adicto a la piedra, tiene tres días sin evacuar, y con una agudización del dolor abdominal de seis horas, refiriendo haber sido golpeado; reviso parte médico de lesión con número de folio 8437 el cual refiere que no presenta huellas de violencia física hasta ese momento, lo cual confirmo con la exploración del paciente; motivo por el cual no realizo nuevo parte médico de lesiones, prosigo con el interrogatorio hacia el paciente, el cual confirma lo anterior, posteriormente realizo una exploración física, y encuentro a un paciente con una impresión diagnóstica de síndrome doloroso abdominal, encuentro paciente pálido, diaforético, con facies de dolor, a la exploración física, cardiopulmonar sin alteraciones, abdomen con dolor abdominal generalizado, ruidos peristálticos poco audibles, a la palpación abdomen timpánico, no distendido, sin visceromegalias, sin datos de irritación peritoneal que me hagan sospechar de abdomen agudo, reviso algunas radiografías simples de abdomen encontrando distribución generalizada del aire intestinal, en cuna placa simple de abdomen encontrando distribución generalizada del aire intestinal, en una placa simple de abdomen en bidestación se observa un nivel hidroaéreo, y trato de confirmarlo con nueva radiografía simple de abdomen y en esta última no se muestran niveles hidroaéreos; posteriormente indico se le administre 30 miligramos de ketorolaco intravenosa, estos hechos suceden aproximadamente a las 22:00 y lo vuelvo a revisar a las 24:00 horas, y encuentro un paciente con mejoría clínica y dejo nuevamente otras dos horas en observación, aproximadamente a las 02:00 horas de la madrugada del día 25 de febrero al mostrar el paciente mejoría clínica, y ratificada ésta por el paciente mismo, procedo a darlo de alta de la unidad, y le comento al policía que estén al pendiente del dolor abdominal y textualmente refiero al policía que si continúa con el dolor abdominal lo retorne a la unidad. Alrededor de las 7 de la mañana del día 25 de febrero un elemento que se identificó como miembro del MP, habla vía telefónica preguntando por el paciente para saber si se encontraba en la

unidad médica, al cual le comento que aproximadamente a las 02:00 horas de la madrugada se dio de alta y se retornó a los separos municipales.

Cabe señalar que yo estuve de guardia el día 24 de febrero a partir de las 20:30 horas y hasta las 08:00 horas del día 25 de febrero, destacando que existe parte médico de lesiones del 25 de febrero del 2008, con número de folio 8484, el cual ya refiere huellas de violencia física; resaltando que al momento en que yo recibo a este paciente no muestra huellas de violencia física, y cuenta con parte médico de lesiones con número de folio 8437...

19. El 13 de marzo de 2008 se recibió el informe adicional presentado por el médico Raúl Ignacio Marmolejo Torres, adscrito a los SMMTZ, en el cual manifestó lo siguiente:

... le describo de lo que yo conozco a lo ocurrido del día 23 al 24 de febrero de 2008, con el paciente [agraviado].

Entre la 1:30 y 3:00 am del día 23 de febrero arribó una ambulancia con el paciente [agraviado] acompañado de un policía y paramédicos. Los paramédicos me estaban presentando el paciente cuando el Dr. Guillermo Robles me dijo que el paciente era de él, ya que anteriormente le había realizado un parte de lesiones, por lo que el Dr. Robles se hizo cargo del paciente. A lo que yo ya no supe nada del paciente.

El día 24 de febrero, entre las 10 y las 12 hrs. el médico Guillermo Robles me dice que si le ayudo a revisar el paciente, ya que presenta dolor abdominal. Me muestra una radiografía en la cual no se aprecian niveles hidroaéreos, con distribución normal de gas, ambula rectal con aire, apreciándose además abundante material fecal en lo que es el marco colónico y ámpula rectal. Diciéndome el Dr. Robles que el paciente refiere tres días previos sin evacuar, por lo que proseguí a explorar el paciente el cual presentaba un TA 120780, FC 80 por min., FR. 20 por min., a la exploración abdominal el paciente presentaba abdomen plano, no distendido, ruidos peristálticos normales, poco doloroso a la palpación profunda en lo que es el marco colónico, no se palpan viceromegalias, a la percusión matidez hepática respetada. Se aprecia hernia inguinal izquierda indirecta, la cual es fácilmente reductible, no presenta cambios de coloración y el paciente refiere que no le molesta. El paciente me refiere estar canalizando gases. Al tacto rectal se aprecia materia fecal escasa presente en ambula rectal, la cual es de consistencia dura. Por lo que el Dr. Robles y yo concluimos que el paciente estaba probablemente impactado. El Dr. Robles me dice que le administre un enema microlax, que si estaba de acuerdo, a lo que le respondí que sí.

Yo me retiré al consultorio para continuar con la consulta y unas horas después le pregunté al Dr. Robles que cómo estaba el paciente, ya que no estaba en la sala de urgencias, a lo cual el Dr. Robles me contestó: que el paciente había evacuado y desaparecido sus molestias por lo que se dio de alta y remitido a la policía.

Aproximadamente a las 19:50 hrs del día 24 de febrero el Dr. Robles me muestra una radiografía de abdomen (abdomen en decúbito y en bipedestación) en donde se aprecia múltiples hidroaéreos especialmente hacia el lado izquierdo, imagen en vidrio despulido, pinzamiento de grasa peritoneal en ambos flancos, borramiento de psoas y me dice que eran del paciente [agraviado] ya que la policía lo había traído de nuevo por presentar intenso dolor abdominal. A lo que posteriormente acudí a revisar al paciente y encontrando en la exploración abdominal: ruidos peristáltico abolidos (ausentes), abdomen en madera, doloroso a la palpación superficial y sumamente doloroso a la palpación profunda en todos los cuadrantes, signos de rebote, psoas, obturador, positivos, con una frecuencia cardíaca de 90 por minutos.

Al interrogatorio directo con el paciente y de una forma vacilante y temeroso me dice que lo habían golpeado. Por lo que le dije al Dr. Robles (ya que el Dr. Robles era el médico responsable y tratante del paciente) que por los hallazgos radiológicos y la exploración física se trataba de un abdomen agudo, y que el paciente requería una laparotomía exploradora de urgencias, que lo indicado era regularlo al SAMU para que éste lo envíe a un hospital que cuente con quirófanos, ya que nosotros no contamos con la infraestructura, el material y el personal capacitado para dicho procedimiento. A lo que el Dr. Robles estuvo de acuerdo y procedió con la regulación.

A las 20:00 del 24 de febrero de 2008 terminó nuestro horario de trabajo por lo que me retiré del hospital y el médico Robles se quedó a presentar el paciente a la guardia siguiente.

20. El 13 de marzo de 2008 se recibió un informe adicional por parte del médico Guillermo José Robles Pérez, adscrito a los SMMTZ, del cual se destaca:

La noche del sábado 23 de febrero, alrededor de las 22 horas, se me solicitó realizar el parte médico de lesiones, para un detenido traído por elementos de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, fue ahí donde conocí a [agraviado]. Le tomé sus datos generales mientras observaba que su rostro expresaba dolor y su caminar era algo torpe. Cabe decir que tengo por costumbre preguntar a todo detenido si había sido maltratado por los policías. Sin embargo, en esta ocasión, al ver los síntomas de este detenido, le pregunté directamente: ¿Te golpearon verdad?, él me contestó que no, pero le insistí, diciéndole que no tuviera miedo, y volvió a negarlo. Le pregunté



entonces cuál era la causa de su dolor, y me dijo que tenía una hernia inguinal que le estaba molestando. Le pedí que subiera a la mesa de exploración para revisarle y noté que sí tenía una hernia en la ingle derecha, pero que no respondía a la zona en donde ubiqué el dolor, o sea, que encontré el origen en el flanco derecho, aproximadamente a la altura del ombligo. Noté que su abdomen estaba plano y depresible y que incrementaba la molestia cuando presionaba. Le expliqué que ese dolor no me parecía que fuera su hernia y me comentó que tenía 3 días con él y que también el mismo tiempo de no evacuar. Durante la revisión observé que efectivamente no tenía ninguna huella que me sugiriera algún tipo de agresión. Le ofrecí una inyección para el dolor pero él la negó; entonces procedí a llenar el parte correspondiente no sin antes preguntar por última vez si había sido golpeado y al recibir una respuesta negativa por parte de él, llené el documento como [...] No presenta huellas de violencia física externa. Se ignoran secuelas [...] Le entregué el documento a uno de los 3 elementos policíacos que lo presentaron y recomendé que el detenido tomara líquidos orales y deambulara, para estimular la defecación. Posteriormente se lo llevaron. Me retiré a descansar a las 22:00 horas.

Posteriormente, cerca de las 04:30 horas de la mañana siguiente, me hablaron de parte del Juez Municipal, de que uno de los detenidos se había estado quejando de dolor toda la noche y que lo veían muy mal. Pedí que me lo llevaran de inmediato. Fue llevado nuevamente por elementos de la Policía Municipal y al verlo, le reconocí como [agraviado]. En esta ocasión, traía un par de radiografías que me dijo se las habían tomado en nuestras instalaciones, aunque nunca supe quién de mis compañeros de guardia se las solicitó. Revisé nuevamente al paciente, encontrándolo muy deshidratado; al igual que como lo había visto unas horas antes con la misma gesticulación de dolor; su abdomen plano aún depresible y con aumento de los ruidos peristálticos y al revisar la pared abdominal no encontré datos de traumatismo. En sus radiografías aprecié una gran cantidad de materia fecal acumulada principalmente en los cuadrantes derechos, por lo que me incliné por el diagnóstico de impactación fecal, que por sí misma, puede causar un dolor tan intenso como el que refería el paciente. Por tal motivo, indiqué como consta en las notas de urgencias la rehidratación mediante líquidos intravenosos, así como medicamentos para aliviar el dolor (omeprazol, ranitidina, butiljoscina y nalbufina), pero también proquinéticos (metoclopramida). Con estas indicaciones en la mayoría de los casos hubiera sido suficiente para lograr el alivio, sin embargo, en este no lo fue por lo que indiqué enemas jabonosos en dos ocasiones, que no lograron su objetivo, por lo que poco después de las 10 de la mañana, le solicité a mi compañero de guardia el Dr. Raúl Marmolejo, quien es especialista en cirugía general, que me ayudara a revalorarlo. Así lo hizo y me contestó que para él se trataba de la impactación fecal. Como los enemas jabonosos no tuvieron resultados favorables, le pedí su opinión si podría utilizar un enema de fosfato, contestándome que era muy buena opción; pero se trata de un medicamento que no se encuentra en nuestra unidad, por lo que hubo que esperar a que llegara la sonda nasogástrica para aliviar la presión del tracto digestivo, como si se tratara de una oclusión intestinal. La esposa llegó casi a las 11 de la

mañana le expliqué lo que pensaba de la situación de su esposo y le comenté lo que planeaba para continuar el manejo. Le di la receta y regresó con el medicamento casi 1 hora después.

Se le aplicó al paciente el enema de fosfato, y casi 45 minutos después solicitó ir al baño. A su regreso nos dijo que evacuó muy poco y aunque continuaba con el dolor este había disminuido. Fue al baño una vez más con una evacuación escasa, por lo que pensé que ya se había desimpactado, razón por la que no puse objeción en que fuera retirado del servicio y llevado de nuevo a los separos.

Alrededor de las 18 horas del mismo día 24 de febrero, me toca contestar el teléfono del área de urgencias y en esta ocasión es uno de los paramédicos de nuestra unidad quien me dice que estaban en los separos revisando a un paciente que ya se había visto en varias ocasiones durante las últimas 24 horas. Inmediatamente sospeché de quién se trataba por lo que les solicité me lo trajeran de inmediato. Encuentro ruidos peristálticos. Solicito a los paramédicos las radiografías que se le habían entregado al paciente cuando se lo llevaron por última vez y me dijeron que no tenía nada de estudios por lo que solicité una nueva y además estudios de laboratorio.

Mientras se recibían los resultados, se le indicó nuevamente se canalizara y administración de soluciones endovenosas y únicamente ranitidina (o tal vez omeprazol, no recuerdo con exactitud), y tuve la oportunidad de preguntarle una vez más si los policías le habían golpeado, ya que aún no encontraba huellas de violencia física, esta vez me dijo que sí, pero no el momento en que fue agredido. Le expliqué que en ese momento yo estaba pensando en un problema que requiriera resolución de tipo quirúrgico, pero no importaba cuál fuera, nosotros no contamos con quirófano, por lo que estaba esperando los resultados de laboratorio, para solicitar su traslado al Hospital Civil Antiguo, por tratarse tal vez de un problema médico-legal. La nueva radiografía mostró datos francos de irritación peritoneal y como a las 19:10 o 19:20 hrs. recibo los resultados de laboratorio, que fueron compatibles con irritación peritoneal. Al no estar seguro de qué problema exactamente era el que tenía el paciente lo englobé como abdomen agudo, pero yo me inclinaba más al de una suboclusión intestinal. De cualquier modo, se requería tomografía abdominal o directamente una laparotomía para llegar al diagnóstico definitivo. Así que a las 19:30 hrs. presenté el caso al Centro Regulador de Urgencias Médicas, siendo tomado el reporte por el Dr. Julio Roque, que era el médico regulador de turno, y a quien yo relevaría a partir de las 20:00 hrs. ya que también soy médico regulador y esa noche tenía guardia. Me retiré del servicio, habiendo entregado el caso al compañero del turno nocturno y me dirigí a mi otro trabajo.

Después de recibir la guardia de manos del Dr. Roque, me dediqué a presentar en varias ocasiones durante la noche, tanto este, como otros casos de gravedad de otras unidades de urgencias, así como de las diferentes ambulancias. Todavía hacía las 2:30

de la mañana no era aceptado por falta de lugar en la sala de urgencias del Hospital Civil Antiguo, estando de guardia esa noche la Dra. Antonia Bonilla como adscrita y el Dr. Jorge Hernández como residente de segundo año.

Con la finalidad de actualizar el seguimiento del caso, me comuniqué al área médica de Servicios Médicos de Tlajomulco a las 3:10 hrs, para preguntar las condiciones actuales del paciente, pero el Dr. Érick Chavira me dijo que ya había egresado por mejoría del cuadro, y que cuando el paciente le empezó a “exigir” se le administrara un medicamento que en la madrugada anterior se le puso en el brazo (nalbufina) y tomando en cuenta el antecedente de adicción a varias drogas, pensó que tal vez estaba simulando. Esa fue la última vez que supe de [agraviado]...

Antes de terminar, quiero aclarar, que la nalbufina es un analgésico, de los denominados opiáceos, es decir, se extrae del opio, al igual que la morfina y con acción terapéutica muy similar. Pero al igual que la morfina es altamente adictiva.

21. Por acuerdo del 18 de marzo de 2008 se solicitó al director general del IJCF que girara instrucciones para que se realizara un dictamen de negligencia médica con relación a la atención recibida por [agraviado].

22. El 7 de abril de 2008, se recibió por parte del Centro Regulador de Urgencias Médicas, copia certificada de dos hojas de traslado secundario de fechas 24 de febrero de 2008 a las 19:32 horas y 25 de febrero de 2008 a las 16:27 horas.

23. El 8 de abril de 2008 se recibieron los informes solicitados a los médicos reguladores Julio Alejandro Roque Chávez, Guillermo José Robles Pérez, Rodolfo Suárez Martínez, Juan Manuel Cázarez García y Fernando Becerra Castañeda.

El médico Julio Alejandro Roque Chávez manifestó que el 24 de febrero de 2008, a las 19:32 horas, recibió llamada de los SMMTZ, presentando al paciente [agraviado] para iniciar el curso de la regulación, pero no se presentó en ese momento porque tenían pendiente la entrada de otros pacientes que requerían atención más rápida. Terminó su turno a las 20:00 horas del mismo día.

El médico Guillermo José Robles Pérez, quien también se desempeñaba como médico regulador, indicó que su turno se inició el 24 de febrero de 2008 a las

20:00 horas y concluyó a las 8:00 horas del 25 de febrero. Señaló que en virtud de la hoja de traslado secundario que había dejado el médico Roque Chávez, el agraviado fue presentado en varias ocasiones al antiguo Hospital Civil, pero no tenían área física para recibirlo debido a un accidente que dejó múltiples víctimas. Posteriormente, a las 3:15 horas, se comunicó a los SMMTZ con el médico Erick Chavira, quien informó que decidió manejar al agraviado en esa unidad para después egresarlo por mejoría, por lo que procedió a cancelar la regulación.

El médico Rodolfo Suárez Martínez informó que su turno fue el 25 de febrero de 2008, de las 8:00 horas a las 20:00 horas, y durante su turno no fue presentado o reactivada la regulación cancelada.

El médico Juan Manuel Cázarez García señaló que durante su turno, el 25 de febrero de 2008, de las 14:00 horas a las 21:00 horas, intentó regular nuevamente al paciente, para lo cual se le otorgó un nuevo número e inició la presentación, pero se encontró con una negativa por saturación de los hospitales. Dejó el asunto pendiente a su compañero del turno entrante.

El médico Fernando Becerra Castañeda indicó que a las 23:29 horas del 25 de febrero de 2008, se presentó nuevamente el caso de [agraviado], logrando su recepción en el Hospital Juan I. Menchaca. Su guardia se inició a las 20:00 horas del mismo 25 de febrero.

24. Por acuerdo del 13 de mayo de 2008 se recibió el dictamen de responsabilidad profesional emitido por la Dirección de Dictaminación Pericial del IJCF, el cual concluyó que en el proceder profesional de los facultativos tratantes de [agraviado] durante su estancia hospitalaria en los SMMTZ se denota una conducta de impericia y negligencia por parte de los médicos Chavira Reyes y Robles Pérez, quienes con sus diagnósticos erróneos y tratamientos, por consiguiente, incorrectos, propiciaron el retardo en el envío oportuno a un centro hospitalario que contara con los recursos materiales y humanos para su adecuada atención. Con ello, se propició la sepsis y la subsecuente falla múltiple con las que cursó el hoy occiso en cuestión, y que propiciaron su deceso (acorde a los diagnósticos de la causa de la muerte expresados en el certificado de defunción).

25. Mediante acuerdo del 14 de mayo de 2008, se requirió por segunda ocasión a César Hermenegildo de la Cruz, Sergio Díaz de León Lara, Josafat Antonio González y Rufino Infante Talavera, policías adscritos a la DGSPTZ, para que rindieran un informe pormenorizado de los hechos.

26. El 27 de mayo de 2008, se les tuvieron por ciertos los hechos a César Hermenegildo de la Cruz, Sergio Díaz de León Lara, Josafat Antonio González y Rufino Infante Talavera, todos elementos de la DGSPTZ, toda vez que no rindieron su informe de ley, a pesar de que fueron requeridos para hacerlo en dos ocasiones. En el mismo acuerdo se decretó la apertura de un periodo probatorio común a las partes.

27. El 3 de julio de 2008, se recibió por parte del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga la resolución dictada dentro de un procedimiento de responsabilidad laboral iniciado en contra del médico Érick Chavira Reyes, adscrito a los SMMTZ, por los hechos en los que perdió la vida [agraviado]; sin embargo, no resultó responsabilidad de su parte.

Dicho procedimiento se fundamentó en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado, así como en el Ordenamiento de Gobierno del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

## II. EVIDENCIAS

1. Acta de defunción 2 112 correspondiente a [agraviado], del 29 de febrero de 2008, en la que se asentó que la causa su muerte fue por: “Contusión de abdomen de III grado y a una complicación choque séptico”.

2. Certificado de defunción 080116155, del 29 de febrero de 2008, expedido por la Secretaría de Salud del Estado, en la que se asentó que la causa del fallecimiento de [agraviado] fue por: “Contusión de abdomen de III grado y a una complicación de choque séptico”.

3. Expediente clínico iniciado en los SMMTZ, del cual se desprende que [agraviado] fue trasladado en varias ocasiones para recibir atención médica los días 24 y 25 de febrero de 2008.

4. Dictamen sobre responsabilidad profesional emitido por la Dirección de Dictaminación Pericial del IJCF), en el que se concluyó que hubo impericia y negligencia de los médicos Chavira Reyes y Robles Pérez. Dichos profesionales, con sus diagnósticos erróneos y tratamientos incorrectos retardaron el envío oportuno de [agraviado] a un centro hospitalario que contara con los recursos materiales y humanos requeridos para su adecuada atención. Con ello, condicionaron la sepsis y la subsecuente falla múltiple que propiciaron su deceso.

5. Hoja de traslado secundario 2922, expedida por el Centro Regulator de Urgencias Médicas el 24 de febrero de 2008, a las 19:32 horas, en la cual el 25 de febrero del mismo año, a las 3:15 horas, se asentó que quedó cancelada en virtud de que se manejó en los SMMTZ por el médico Erick.

6. Informe rendido por el médico Guillermo José Robles Pérez, en su calidad de médico regulador del SAMU, en el que manifestó que a las 3:15 horas del 25 de febrero de 2008, el médico Erick Chavira informó que decidió manejar al paciente en esa unidad para después egresarlo por mejoría, por lo que se procedió a cancelar la regulación.

7. Declaración rendida ante personal de esta Comisión por parte de Juana Noriega Hernández, agente del Ministerio Público en Tlajomulco de Zúñiga, en la que manifestó que al momento en que el occiso [agraviado] rindió su declaración ministerial, presentaba en la piel un color verde grisáceo y a la vez amarillento.

8. Oficio 267/2008, del 24 de febrero de 2008, a través del cual el juez municipal de Tlajomulco de Zúñiga informa al agente del Ministerio Público de dicha localidad lo siguiente:

Reciba un cordial saludo y sirva el presente para hacer de su conocimiento que el detenido de nombre [agraviado], el cual fue puesto a su disposición en el interior de los Servicios Médicos Municipales el día de hoy mediante oficio 262/2008, fue dado de alta y reingresado a los separos de la cárcel municipal a las 15:30 horas, sin embargo siendo las 19:10 horas, el citado detenido comenzó a quejarse, solicitando nuevamente la presencia de una ambulancia, arribando la unidad SMN08 al mando del paramédico Francisco Javier Delgado, el cual determinó que dicho detenido

tenía que ser llevado nuevamente hasta las instalaciones de los Servicios Médicos Municipales.

Se anexan al presente en original los resultados de los análisis clínicos, la receta médica y la nota médica con la cual el detenido fue dado de alta y reingresado a las instalaciones de la cárcel municipal a las 13:30 horas; sin embargo se localiza nuevamente en el interior de los Servicios Médicos Municipales a su disposición.

9. Declaraciones recabadas durante la investigación de campo practicada el 5 de marzo de 2008, en las que testigos presenciales manifestaron que el 23 de febrero de 2008, cerca de las 20:00 horas, una patrulla con dos policías detuvo al agraviado en un andador que cruza con la calle [...], de la colonia La Aguacatera, que lo golpearon y lo aventaron a la caja de la camioneta.

10. Hoja de remisión 00139/2008, folio de cabina 1229 y parte de novedades, todos elaborados por César Hermenegildo de la Cruz y Sergio Díaz de León Lara, policías adscritos a la DGSPTZ, en los que consta el informe relativo a la detención del agraviado y en los que se asentaron falsamente los hechos, además de observar que no se anotaron los nombres de los otros dos gendarmes que participaron en el servicio, información que fue proporcionada por el director de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga.

11. Copia certificada de la averiguación previa [...], radicada en la agencia del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, de la cual se destaca:

a) Acuerdo de radicación de las 12:30 horas del 24 de febrero de 2008, en el que se recibe el oficio 262/2008, suscrito por el juez municipal de Tlajomulco de Zúñiga, mediante el cual puso a disposición de la fiscalía y en el interior de los SMM al detenido [agraviado].

b) Acuerdo de las 23:30 horas del 24 de febrero de 2008, en el que se recibió oficio 267/2008, suscrito por el juez municipal de Tlajomulco de Zúñiga, mediante el cual hacía del conocimiento de la representación social que el detenido [agraviado], que había sido puesto a su disposición en el interior de los SMM en esa fecha con oficio 262/2008, fue dado de alta y reingresado a los separos de la cárcel municipal a las 15:30 horas. Sin embargo, a las 19:10 horas, el detenido comenzó a quejarse y solicitar de nuevo una ambulancia. Llegó la unidad SMN08, al mando del paramédico Francisco Javier

Delgadillo, quien determinó que dicho detenido tenía que ser llevado otra vez a los SMM. Anexó al oficio los resultados de los análisis clínicos, la receta médica y la nota médica con la cual el detenido fue dado de alta y reingresado a las instalaciones de la cárcel municipal a las 13:30 horas. No obstante, le comunicaba que se localizaba de nuevo en los SMM a su disposición.

c) Declaración ministerial del detenido [agraviado], de las 11:30 horas del 25 de febrero de 2008, de la cual se destaca:

... siendo el día viernes 22 veintidós del mes de febrero del año en curso, como a eso de las 10:00 [...] de la mañana el de la voz me encontraba en mi domicilio antes mencionado y como no tenía dinero para darles de comer a mis hijos, y al ver que en la azotea de la casa que se encuentra al otro lado de mi casa que se encontraban unas vigas de metal [...] decidí tomar 02 dos de las 10 diez que se encontraban en la azotea, entonces como pude las rodé hasta mi azotea y ya estando en ella las aventé hacia el suelo, en donde con la ayuda de un triciclo que tengo se las llevé a un señor de nombre Miguel, que vive a la vuelta de mi casa y se las ofrecí el cual me dijo que me daría la cantidad de \$800.00 [...] pesos [...] a lo cual acepté que me diera ese dinero, así pues le dejé las vigas y me retiré hacia mi domicilio, y así pasó el tiempo, y siendo el día sábado 23 veintitrés del mes de febrero del año 2008 [...] como eso de las 20:00 veinte horas el de la voz estaba en la calle de mi domicilio en donde de pronto alcancé a ver a varios de los vecinos que me decían que yo era el perro que les había robado sus cosas, asimismo con ellos venía una unidad de la policía de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en donde se encontraban a bordo de ella 04 cuatro elementos de policía, los cuales me sujetaron y me comenzaron a propiciar con una golpiza argumentando que el de la voz me había robado varias cosas de otras fincas, entonces el de la voz les dije si me había robado unas vigas pero que no lo que me estaban diciendo ellos, y que en relación a las vigas el de la voz ya había arreglado el pagarle y las vigas se las había regresado a su dueño, con el cual yo hablé y le dije que me disculpara y le expliqué el motivo por el cual le había robado las vigas, cosa que los vecinos no aceptaron y me seguían golpeando en el estómago y en la cabeza con las manos, y de pronto llegó también otra unidad de la policía en la que se encontraban dos policías a bordo de dicha unidad, y de los cuales uno de los policías me dijo que no me hiciera pendejo, y el mismo tomó su pistola y con la cachá me golpeó en la cabeza y eso me produjo un desmayo y al despertarme me encontraba en la patrulla con la cabeza hacia abajo, cuando escuché que entre los vecinos y los policías se decían que no tenían elementos para detenerme y una vecina dijo que ella tenía un cuchillo y un carro de juguete, el cual era caro [...] y que ella podía poner eso para que me detuvieran, y el de la voz intentaba levantar la cabeza para ver qué era lo que pasaba pero cada vez que levantaba la cabeza uno de los policía me golpeaba fuertemente en el estómago y me decía que no volteara, así pues me trasladaron a la



cárcel municipal, y ya estando ahí comencé a sentirme mal debido a los golpes que me propiciaron los policías en mi estómago, por lo que me dolía bastante el estómago en la parte frontal y en la parte de atrás, motivo por el cual me trasladaron a servicios médicos municipales y me estuvieron revisando y me dieron medicamento y con eso comencé a sentirme más o menos, así pues me regresaron a los separos, lugar donde al transcurrir el tiempo nuevamente comencé a sentirme mal y me volvieron a trasladarme a Servicios Médicos Municipales en donde nuevamente me revisaron y me sacaron unas radiografías y al revisarlas el médico de la cárcel me dijo que tenía peritonitis, y que tenía que ser revisado por un médico, y finalmente me trasladaron a esta representación social en donde me encuentro declarando en torno a lo que sucedió; cabe hacer mención de que en relación al cuchillo y el juguete no sé nada, y no tengo conocimiento de dónde lo sacaron...

d) Fe ministerial de la constitución física de [agraviado], de las 12:45 horas del 25 de febrero de 2008, de la cual se destaca:

... físicamente se le aprecia aparentemente en buen estado, empero se da fe de que el mismo en su rostro el tono de piel a la altura de la cara y el cuello es de color amarillo, demacrado y que de igual forma se encuentra sudando, asimismo se da fe que el mismo manifiesta sentir mucho dolor en su abdomen y alrededor del mismo, asimismo refiere que no puede moverse mucho por el estado que guarda...

e) Constancia de las 13:35 horas del 25 de febrero de 2008, en la que Juana Noriega Hernández, agente del Ministerio Público, asentó lo siguiente:

... en unión del personal de asistencia procede a hacer constar en estos momentos se comunicó Víctor Ramos, encargado del área de barandilla del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, mismo que nos indica que el médico Humberto Ruelas Ruelas, después de hacer una valorización del detenido de nombre [agraviado], señaló que este último se encuentra delicado de estado de salud, motivo por el cual es necesario sea trasladado al Hospital Civil de Guadalajara...

f) Constancia de las 13:40 horas del 25 de febrero de 2008, en la que Juana Noriega Hernández, agente del Ministerio Público, asentó lo siguiente:

... hace constar que se comunicó vía telefónica al número 379881480 a la extensión número 3806 al área de Trabajo Social del Servicio Público, contestando la licenciada en trabajo social Lucía Pérez Corona, a quien se le expone la situación de emergencia que presenta el detenido [agraviado] (patología médica) a efecto, de que sea prestado el apoyo médico y de ambulancia (para traslado) del mismo al Hospital Civil Viejo de Guadalajara, Jalisco, para que se le dé la atención médica necesaria, manifestando

que se proporcionará el apoyo necesario, así como manifiesta que en estos momentos ya se encuentra la ambulancia en la Cárcel Pública Municipal en virtud de que se le había solicitado la presencia personal médico y de una ambulancia por parte del personal de barandilla de Seguridad Pública Municipal de este Ayuntamiento, por lo que se le hace saber que se le hará llegar la petición formal (oficio), manifestando que ellos empezarán a realizar las gestiones necesarias para que se le dé ingreso [...] Hospital Civil Viejo o en algún otro hospital de servicio público...

g) Declaración rendida el 3 de marzo de 2008 por, [testigo 2], testigo presencial de los hechos, en la que manifestó entre otras cosas:

... el día sábado 23 veintitrés de febrero del año en curso, siendo más o menos entre ocho y media o nueve de la noche, me encontraba en el interior de mi casa en compañía de mi familia [señaló como domicilio la calle Privada Marcelino García Barragán en su cruce con la calle [...] , colonia La Aguacatera en San Sebastián el Grande, cuando en eso, escuché ruidos como quejidos o gritos, entre mentadas de madre y ofensas, en eso, salgo de la casa hasta la banqueta y puedo observar desde ahí, que frente a la casa pero en línea diagonal a mano derecha, como a unos quince metros, vi a una patrulla de la policía municipal de Tlajomulco, por cierto, era una pick up, sin recordar de momento marca o placas, en ese instante, vi que tres elementos de la policía municipal de esa corporación, ya traían asegurada a una persona del sexo masculino a quien conoce con el apodo de el [...], y como que veía que esta persona que estaban deteniendo, estaba forcejeando con los uniformados, es decir, como que éste se resistía al arresto dichos policías [*sic*], en esos momentos, vi que entre los tres policías que hago referencia, lo venían golpeando con sus puños en varias partes de su cuerpo y le gritaban ofensas como “¡Trépatе puerco!” y la persona ya detenida gritaba que le ayudaran [...] pero, dicha patrulla pasa frente a mi casa y obviamente frente a mí, por lo que pude observar que los policías que iban en la caja de la patrulla, que eran tres del sexo masculino, seguían golpeando al detenido que he estado haciendo referencia en mi declaración, esta acción de golpear al detenido, lo hacían cuando éste, es decir el detenido estaba tirado en la camioneta, lo hacían precisamente los uniformados con sus pies...

h) Declaración rendida el 3 de marzo de 2008 por [testigo 3], testigo presencial de los hechos, en la que manifestó:

... el día sábado 23 veintitrés de febrero de este año, me encontraba en el interior de mi casa, que por cierto tiene como cruces las calle [...] y Privada Jamaica, siendo más o menos las ocho y media de la noche, encontrándome con mi esposo el señor Felipe Robles Damián, cuando en ese momento escucho unos gritos en la calle y por cierto le digo a mi esposo que al parecer alguien estaban golpeando afuera, por lo que salí

de mi casa a aproximadamente unos veinticinco metros rumbo al cruce de la calle Privada Marcelino García Barragán, en donde en la esquina existe un baldío, en este sitio pude ver que efectivamente se encontraba una patrulla [...] de la policía municipal de Tlajomulco de Zúñiga, y en su caja, alcancé a observar que iban tres elementos uniformados y en ese momento, arrancan y pasan a una corta distancia de conmigo y pude observar que en dicha caja iba una persona tirada, al parecer detenido, a su vez, los policías le iban golpeando con sus pies en forma violenta, al momento que el muchacho detenido gritaba del dolor y también gritaba que le avisaran a su esposa que iba detenido; quiero aclarar, que en ese momento, yo no supe qué persona es la que llevaban detenido, sino fue hasta el día siguiente en un comentario en la tienda que acostumbro ir, me dijeron que el detenido era un muchacho que conocía únicamente con el apodo de el [...] que ahora sabe que respondía al nombre de [agraviado]...

i) Declaración rendida el 3 de marzo de 2008, por la señora [testigo 1], quien también rindió su declaración ante personal de esta Comisión, de las cuales se destaca lo siguiente:

... por lo que siendo el día 23 veintitrés de Febrero del 2008 dos mil ocho siendo las ocho de la noche aproximadamente tocaron a mi domicilio unos policías los cuales eran dos, mismos que a ellos les tocaba patrullar por San Sebastián el Grande en esta municipalidad, y de los cuales no sé sus nombres pero traían la unidad TZ-69 de la policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, por lo que estos policías [...] el primero que mencioné me dijo que si tenía teléfono, y le dije que no para que por que ya garramos [*sic*] al sujeto que anda robando en San Sebastián, y le dije así, y lo traemos en la patrulla y yo me asomé a la patrulla para verlo y si era el mismo sujeto que andaba robando el cual se que se llama [...] y ya me dijeron los policías que no estaban mis vecinos ya que lo había agarrado dentro de la granja de mi vecina, y ya me dijeron usted puede declarar que estaba en su domicilio y le dije la de la voz que no y en eso me dice el mismo policía pues entonces lo vamos a soltar, y a usted le va a pesar, y les contesté por qué me va a pesar, porque así te va a ir con nosotros o lo haces o te va a pesar, pues al verlos así de amenazantes lo que hice fue aceptar, por temor a que me fueran a hacer algo, y ya me dijeron lo que yo tenía que decir, que fue que dijera mentiras diciendo que yo lo había encontrado dentro de mi domicilio en el patio y que yo escuché ruidos y al abrir la puerta del patio vi. Que estaba el [agraviado] con un cuchillo y que junto a él tenía un juguete el cual es una excavadora de color amarillo, ya que así me lo pidieron los policías que yo pusiera un objeto con factura para después recuperarlo [...] así mismo quiero mencionar que cuando vi a el [agraviado] arriba de la patrulla se quejaba diciendo me duele, y se agarraba el estómago, el mismo policía que señalo le decía “Ahora sí te duele y cuando te robaste las vigas no te quejabas cabrón”...

### III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

#### Análisis de pruebas y observaciones.

Del análisis de las pruebas y observaciones, esta defensoría pública determina que fueron violados los siguientes derechos humanos de la parte quejosa: derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la libertad, al trato digno, a la protección de la salud y a la legalidad. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevó a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en este caso concreto.

De las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que el 23 de febrero de 2008 aproximadamente a las 22:00 horas, [agraviado] fue ilegalmente detenido por elementos policiacos de la DGSPTZ cuando se encontraba en la vía pública en la colonia La Aguacatera del poblado de San Sebastián el Grande, en virtud de que varios vecinos lo acusaron de haberles robado objetos del interior de sus viviendas en pasadas fechas. Al momento de la detención, los policías municipales mencionados lo golpearon y posteriormente lo trasladaron al domicilio ubicado en la calle Piña de la colonia El Paraíso, también en San Sebastián el Grande, donde en complicidad con la propietaria de dicho inmueble, fabricaron una acusación en contra del agraviado en el sentido de que había sido detenido porque se encontraba en el interior de dicha finca, con un cuchillo en su mano e intentando robar un objeto, lo cual así asentaron los servidores públicos de referencia en los informes de detención que realizaron para sus superiores de la DGSPTZ.

Posteriormente trasladaron a [agraviado] a SMMTZ para que le fuera elaborado un parte de lesiones, siendo recibido por el médico Guillermo José Robles Pérez, quien no observó ninguna huella de violencia física, sin embargo notó que tenía dolor intenso en el flanco derecho del abdomen

mismo que estaba muy sensible a la palpación y determinó que tenía una impactación fecal.

Una vez que [agraviado] fue internado en los separos, a las 4:45 del 24 de febrero de 2008 se le trasladó a SMMTZ en virtud de que tenía un dolor abdominal desde las 22:00 horas del día anterior 23 de febrero, donde fue atendido nuevamente por el médico Guillermo José Robles Pérez, quien le administró algunos medicamentos, entre ellos un derivado de la morfina, pues comenzó a manejar el diagnóstico de una suboclusión intestinal por impactación fecal, pero solo tuvo una leve mejoría y a las 14:30 horas se llevaron al paciente a los separos de nuevo con la indicación del médico de que se le daría manejo ambulatorio, aún con un fuerte dolor abdominal que se calmaba en momentos, siendo este el momento en que los familiares del agraviado le informaron al médico Robles Pérez, que había sido golpeado por elementos policíacos de la DGSPTZ.

A las 18:00 horas del mismo día 24 de febrero de 2008, el agraviado [agraviado] fue remitido nuevamente a SMMTZ en virtud de que continuaba con dolor abdominal, siendo revisado por el mismo médico Robles Pérez, quien en esta ocasión diagnosticó una oclusión intestinal franca e informó a sus familiares que requería una cirugía, la cual debía practicarse en las instalaciones de otra unidad hospitalaria de mayor nivel e intentó regular al agraviado a las 19:25 horas a través del SAMU.

El médico Guillermo José Robles Pérez terminó su guardia en SMMTZ a las 20:00 horas y de ahí se dirigió al SAMU porque le tocaba laborar en dicho lugar durante el turno nocturno, como médico regulador, sin embargo desde las 20:30 horas del 24 de febrero, hasta las 2:30 horas del 25 de febrero de 2008, el agraviado no fue aceptado toda vez que no había lugar en ningún hospital. Por lo anterior, el médico Robles Pérez se comunicó a SMMTZ aproximadamente a las 3:00 horas y entabló comunicación con el médico Erick Chavira, quien le informó que el agraviado ya no se encontraba en esa unidad, pues los policías municipales se lo habían llevado de nuevo a los separos.

Mientras tanto, el 24 de febrero de 2008, a las 21:00 horas, el médico Erick Chavira Reyes recibió en SMMTZ a [agraviado] por parte del médico

Guillermo José Robles Pérez y una vez que lo examinó, encontró una impresión diagnóstica de síndrome doloroso abdominal, le suministró medicamento y lo dejó en observación. Al día siguiente 25 de febrero aproximadamente a las 2:00 horas, determinó que [agraviado] podía regresar a las celdas en virtud de que tenía una mejoría clínica y entre las 3:00 y las 4:00 horas recibió una llamada del médico Robles Pérez quien se encontraba laborando en el SAMU, a quien le informó que no había encontrado datos de irritación peritoneal y canceló la regulación que había iniciado el médico Robles Pérez, retirándose de su guardia a las 8:00 horas del 25 de febrero del año pasado.

El 25 de febrero de 2008, a las 15:10 horas, encontrándose de guardia la médica María Angélica López Velázquez en SMMTZ, recibió aviso de los separos de la DGSPTZ en el sentido de que tenían un detenido que se quejaba de dolor abdominal y lo llevaron a la unidad para su revisión, en la que encontró a [agraviado] con signos de choque séptico, percatándose de que requería una cirugía, por lo que le suministró algunos medicamentos. Aproximadamente a las 16:00 horas y una vez que contaba con los estudios necesarios, llamó al SAMU para intentar regular al agraviado a un hospital de tercer nivel, pero se retiró a las 20:30 horas de su guardia sin lograr encontrar un hospital donde lo recibieran.

El mismo día 25 de febrero de 2008 a las 20:00 horas, el médico César de Jesús Bernachi Delgadillo le recibió el turno a la médica María Angélica López, quien le comentó que [agraviado] tenía abdomen agudo y que ya estaba regulado, solo en espera de la aceptación de un hospital de tercer nivel pues requería una intervención quirúrgica. A las 23:30 horas del mismo 25 de febrero, familiares de [agraviado] le dijeron que querían llevárselo por sus propios medios y firmaron el alta voluntaria para posteriormente retirarse.

Finalmente, fueron familiares de [agraviado] quienes por sus propios medios lo llevaron al Hospital Civil en esta ciudad, a donde ingresó aproximadamente a la 1:40 horas del 26 de febrero de 2008, le realizaron una cirugía, pero a pesar de ello perdió la vida el 28 de febrero a las 13:35 horas, como consecuencia de un choque séptico derivado de una contusión de abdomen de tercer grado que le fue ocasionada por los policías municipales de Tlajomulco de Zúñiga que lo detuvieron el 23 de febrero del año en cita.

## DERECHO A LA VIDA

Es el derecho humano que tiene toda persona de disfrutar del tiempo natural de existencia que termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta de otro ser humano. Es así como el derecho a la vida, que implica el derecho a existir, protege como bien jurídico la continuación natural del ciclo vital que tiene todo ser humano como sujeto titular.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo. En consecuencia, los servidores públicos deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo le niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida son las siguientes:

### *En cuanto al acto*

1. La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de otra persona.
2. La acción de un servidor público que utilizando sus atribuciones o medios a su alcance auxilie a alguna persona para que ésta se prive a sí misma de la vida.

### *En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público.

*En cuanto al resultado*

Que como consecuencia de la conducta del servidor público (ya sea omisión o acción) se cause la muerte de cualquier individuo.

La fundamentación constitucional del derecho a la vida la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, sino que su sanción también se encuentra prevista en diversos instrumentos internacionales, que, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, son ley suprema de la Unión y de nuestra entidad, conforme a los siguientes razonamientos:

El artículo 133 señala:

Esta constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.



Por su parte, el artículo 4º señala:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco sostiene que las normas de carácter internacional, la Constitución Política y las leyes federales son la ley suprema de la nación, según el contenido constitucional citado y la doctrina del derecho internacional. Por su parte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial respecto a la jerarquía de las normas jurídicas en México, derivado de la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha emitido un criterio que se transcribe para mayor ilustración:

TRATADOS INTERNACIONALES.

SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos

internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

## PRECEDENTES

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, octava época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”<sup>1</sup>

En consecuencia, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía, en virtud del artículo 124 de la Ley Fundamental, que ordena: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.” No se pierde de vista que en su anterior integración, este máximo tribunal había adoptado una posición distinta, en el rubro que dice: “Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía.”<sup>2</sup> Sin embargo, este tribunal pleno considera

---

<sup>1</sup> Localizado en la novena época y publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99, p. 46.

<sup>2</sup> Tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27.

oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

A las interpretaciones y argumentaciones anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal ha suscrito y ratificado, que se analizarán puntualmente en el concepto de violación del caso concreto.

Encontramos entonces que el derecho a la vida acertadamente observa su fundamentación en acuerdos y tratados internacionales como los siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 217 A (III), París, Francia, el 10 de diciembre de 1948: “Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entro en vigor en México el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.

Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la federación el 12 de mayo de ese mismo año, que entro en vigor en México el 23 de junio de 1981, establece:

#### Artículo 6.

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente...

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

En cuanto al acto y al sujeto, en el presente caso quedó acreditada, por una parte, la existencia de una conducta dolosa en contra del agraviado, consistente en golpes que le propinaron elementos policíacos cuando lo detuvieron y que le ocasionaron perforación en el intestino; por otra parte, también se acreditó la omisión de prácticas médicas adecuadas, así como un deficiente diagnóstico y tratamiento brindado por médicos del mismo ámbito de gobierno. Estas conductas resultaron determinantes en el fallecimiento de [agraviado], tal y como lo prueban las evidencias 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11; de esta manera se tuvo como resultado que su ciclo de vida se interrumpiera a causa de un agente externo, en este caso diversos servidores públicos.

## DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

El derecho a la integridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

*En cuanto al acto*

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

*En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

*En cuanto al resultado*

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación constitucional del derecho a la integridad se encuentra en los siguientes artículos:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, y conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

#### Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

#### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

[...]

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:



Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Algunas formas de violación de este derecho humano se propician mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones, en este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplica el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Por su parte, el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Jalisco establece que las lesiones, además de constituir una violación de derechos humanos, implica un delito: “Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro”.

Finalmente, es oportuno señalar que cuando elementos de seguridad pública provocan lesiones como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que al respecto señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por elementos del Estado, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”. Esto lo ha expresado en varios casos, como los siguientes: “Bulacio vs Argentina, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, Villagrán Morales vs Guatemala, dictada el 19 de noviembre de 1999.”

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integración personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Respecto a la violación del derecho a la integridad y seguridad personal del agraviado, existen señalamientos directos de testigos presenciales de su detención y constancias que obran en la averiguación previa [...], en el sentido de que policías de la DGSPTZ, efectivamente, lo golpearon en varias ocasiones, vulnerando de esta manera el bien jurídico protegido por este

derecho. Esta situación se corrobora con los resultados de los partes médicos y la necropsia, en la que resultan evidentes las lesiones que se le ocasionaron. Con lo anterior quedan debidamente acreditadas las condiciones de vulneración en cuanto al acto, al sujeto y al resultado, ya que se comprueba la alteración nociva en su estructura física, así como el dolor y sufrimiento grave a que estuvo expuesto el quejoso hasta que perdió la vida. Las manifestaciones realizadas por familiares, compañeros de celda e incluso por diversos servidores públicos, consisten en que [agraviado] se quejaba constantemente; estas aseveraciones, concatenadas con los referidos partes de lesiones y la necropsia nos llevan a la conclusión de que estuvo expuesto a dolor y sufrimiento durante un periodo prolongado y provocado por elementos que forman parte de los poderes públicos y con la omisión de otros, esta argumentación se sustenta en el análisis de las evidencias 3, 7, 9, 11 y 16.

Cabe señalar que algunos de los servidores públicos implicados (policías) omitieron rendir un informe en torno a los hechos, por lo que opera la presunción en su contra, ya que no existen evidencias para presumir lo contrario, y sí constancias e investigaciones realizadas por esta defensoría pública que fortalecen y prueban fehacientemente su responsabilidad.

## DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de aplicar no una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas en el derecho. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

### Derecho a la libertad personal

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

1. El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
2. La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

*En cuanto al acto*

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

*En cuanto al sujeto*

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

*En cuanto al resultado*

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

- Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese,
- En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

La Fundamentación constitucional del derecho a la vida la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos,

en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, y conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

#### Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos:

### Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

### Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Finalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece: “Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

- VI. Es detenido al momento de cometerlo; o
- VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o
- VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.



En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento, citamos la siguiente tesis de jurisprudencia, que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.<sup>3</sup>

Es conveniente referir lo expresado por el comité contra la tortura de las Naciones Unidas, en su informe sobre México de 2007, donde señala que nuestro país “Debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que propician la práctica de la tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito”, ya que “observa con preocupación la información que ha recibido sobre la existencia de la práctica de la detención arbitraria.

Por su parte, no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que si lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y

---

<sup>3</sup> Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de 1997, p. 613, tesis de jurisprudencia.

requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

En cuanto al acto y al resultado, quedó comprobado que el agraviado no incurrió en ningún supuesto normativo que autorizara su privación de la libertad. Al contrario, ésta ocurrió sin respetar las formalidades legales y sin los supuestos normativos necesarios para el caso. En lo tocante al sujeto, de los diversos documentos e informes recabados de la DGSPTZ, así como de las investigaciones de esta Comisión, se desprende que quienes participaron en su detención fueron varios elementos policíacos de la corporación mencionada.

Es importante señalar que los policías responsables intentaron ocultar su proceder violatorio de derechos humanos. Para ello, alteraron documentación oficial para simular que el agraviado había sido detenido en flagrancia, por encontrarse dentro de un domicilio de la colonia El Paraíso, intentando robar un objeto, cuando en realidad fue detenido en la vía pública, sin motivo legal plenamente justificado, y cerca de su domicilio particular en la colonia La Aguacatera. Además, existen datos en el sentido de que la actuación de estos servidores públicos se debió a un señalamiento en contra del agraviado por diversos robos cometidos en el lugar, específicamente por el robo de unas vigas el 22 de febrero de 2008, a las 10:00 horas. De esto se desprende que fue detenido sin que se cumplieran los requisitos que la ley establece para la flagrancia (evidencias 9, 10 y 11).

## DERECHO AL TRATO DIGNO

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, la no práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, cabe destacar la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido son:

*En cuanto al acto*

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

*En cuanto al sujeto*

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

*En cuanto al resultado*

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, y conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

**Declaración Universal de Derechos Humanos:**

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

Evidentemente, el agraviado [agraviado] no recibió un trato acorde con las aspiraciones a un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana. Tanto policías adscritos a la DGSPTZ como médicos del los SMMTZ incumplieron con su obligación de omitir conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar de cualquier persona, y quedaron lejos de ejercer conductas tendentes a dicho fin.

El agraviado recibió un trato denigrante al entrar en contacto con diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga en ejercicio de sus funciones. Los hechos de haber sido agredido físicamente por policías municipales ante la presencia de sus vecinos en el ámbito territorial donde desarrollaba su proyecto de vida social y familiar, de estar expuesto a una situación de dolor y sufrimiento frente a compañeros de celda y servidores públicos quienes además le proporcionaron una deficiente atención médica, son suficientes para acreditar que estuvo expuesto a un trato humillante,

vergonzoso y denigrante tal y como lo prueban las evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 16.

## DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

Es el derecho que tiene todo ser humano a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo. El bien jurídico protegido es el funcionamiento fisiológico óptimo de los gobernados.

El sujeto titular en este derecho es todo ser humano.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de obtener los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos en la ley. Con respecto a los servidores públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y, en su caso, supervisión de éstos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido son:

*En cuanto al acto*

La realización de una:

1. Conducta por parte de un servidor público que niegue, impida o interfiera en la posibilidad del individuo de obtener los servicios de salud.
2. Acción u omisión por parte de un servidor público del sector salud que pueda causar, o que efectivamente cause, de manera actual o inminente, una alteración en la salud del individuo.
3. Conducta de acción u omisión que implique la no prestación de los servicios de salud a que tiene derecho el titular o que se le dé una prestación deficiente.

4. Conducta por parte de la autoridad que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura de servicios de salud más adecuada a las necesidades de la población.
5. Conducta por parte de un servidor público que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura normativa acorde a la protección, preservación y promoción de la salud.

*En cuanto al sujeto*

1. Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a los servicios de salud, pertenezca o no al sector salud.
2. El servidor público perteneciente al sector salud relacionado con la atención médica que se le preste al individuo.

*En cuanto al resultado*

El no funcionamiento fisiológico óptimo de un ciudadano.

El derecho a la protección a la salud, encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 4° [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución...

Encontramos que el derecho a la protección de la salud también se fundamenta en el derecho interno, del que destacan entre otros las siguientes leyes: Ley General de Salud; Ley del Seguro Social; Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y la Ley Estatal de Salud.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, y conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

#### Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

#### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

#### Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12. 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, la lucha contra ellas, y



- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido, sin su libre consentimiento, a experimentos médicos o científicos.”

El Protocolo de San Salvador, celebrado el 17 de noviembre de 1988, aprobado por el Senado el 12 de diciembre de 1995, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de septiembre de 1998 y que entró en vigor el 16 de noviembre de 1999, establece que para garantizar el derecho a la protección de la salud, el Estado está comprometido a adoptar –como mínimo– las siguientes medidas:

- a) la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
- b) la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- c) la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
- d) la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- e) la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- f) la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que, por sus condiciones de pobreza, sean más vulnerables.

La Observación general núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, precisa el contenido normativo del derecho a la protección de la salud, identificando los siguientes elementos esenciales e interrelacionados que componen ese derecho:

- a) La *disponibilidad*: el Estado deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de

salud, así como de programas, en particular programas de inmunización contra las principales enfermedades infecciosas, y medidas para proteger a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres, las y los niños y jóvenes y las personas adultas mayores. Esos establecimientos y servicios deberán estar en condiciones sanitarias adecuadas, contar con personal médico y profesional capacitado y bien remunerado así como con los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la Organización Mundial de la Salud;

b) La *accesibilidad*: se basa en cuatro principios que se complementan:

I. La *no discriminación*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos como la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o posición social, situación económica, lugar de nacimiento, impedimentos físicos o mentales, estado de salud (incluidos el vih/sida), orientación sexual y situación política, social o de otra índole que tengan por objeto o por resultado la invalidación o el menoscabo de la igualdad de goce o el ejercicio del derecho a la protección de la salud;

II. La *accesibilidad física*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial de los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, las y los niños y jóvenes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidades y las personas con vih/sida;

III. La *accesibilidad económica* (asequibilidad): los pagos por servicios de atención de la salud y otros servicios relacionados deberán basarse en el principio de equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos;

IV. El *acceso a la información*: comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud;

c) La *aceptabilidad*: todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades y, a la par, sensibles a los requisitos del género y del ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas;

d) La *calidad*: además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto

de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia, potable y condiciones sanitarias adecuadas.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 37/194 del 18 de diciembre de 1982, adoptó los principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos en la protección de personas presas y detenidas, contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Destacamos el primero, que señala: “El personal de salud encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.”

El derecho a la protección de la salud de [agraviado] se vio vulnerado en virtud de la deficiente actuación por parte de médicos adscritos a los SMMTZ, pues al no brindarle una adecuada atención ocasionaron una alteración significativa en su salud, que finalmente derivó en su fallecimiento. Los médicos responsables no tomaron en cuenta que su labor humanista es mejorar el estado de salud de las personas. El agraviado no tuvo posibilidad de disfrutar, conseguir o preservar un funcionamiento fisiológico óptimo; no tuvo acceso a los servicios de asistencia médica, de conformidad a las normas vigentes, siendo que todo ser humano tiene derecho a recibir una asistencia médica eficiente y de calidad.

En el caso que nos ocupa es importante destacar lo expresado por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, instancia a quien esta defensoría le solicitó un peritaje respecto a la actuación de los médicos que atendieron al finado, señalando de manera determinante que existió “IMPERICIA Y NEGLIGENCIA” por parte de los médicos Guillermo José Robles Pérez y Erick Chavira Reyes, quienes realizaron “diagnósticos erróneos y tratamientos...incorrectos”, por lo que esta Comisión de Derechos Humanos, concluye que ambos violaron el derecho a la protección de la salud del finado y que no actuaron con sensibilidad respecto a lo que significa el ciclo de la vida, tal y como lo prueban las evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

## DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada por parte del Estado del orden jurídico, entendiéndose por éste la permanencia de un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado y consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados.

El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos

que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones



procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculgado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

De igual forma este derecho se complementa con la legislación secundaria destacando entre otras la siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que respecto al derecho enunciado, refiere:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

## Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

## Código Penal Federal:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

[...]

En el ámbito local es conveniente señalar la existencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, aprobada

el 27 de noviembre de 1997, con vigencia desde el 24 de diciembre de ese mismo año, que de manera específica señala en su artículo 47 lo siguiente:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, y conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal...

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a

ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

#### Artículo 8. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización.

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9. 1. [...]

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa por infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la



comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 11. Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15. 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituye el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

El derecho a la legalidad que debió ser el sustento en las acciones que involucraron a [agraviado], fue violado en diferentes momentos y formas, ya que se encuentran plenamente acreditadas una cadena de acciones y omisiones sin fundamentación y motivación jurídica, iniciando con una falsa acusación por parte de los elementos aprehensores (policías) y culminando con un ejercicio indebido de la función pública mas una prestación inadecuada de servicio a la que también se sumaron los profesionales adscritos a los servicios médicos municipales; todo lo anterior se encuentra plenamente detallado en las argumentaciones realizadas en los apartados a las violaciones expuestas en el presente capítulo.

Es importante destacar que la totalidad de las afectaciones fueron ocasionadas por servidores públicos en el ejercicio de su función y que dicha responsabilidad les obliga a conocer y aplicar de manera correcta la Ley, lo que en el caso concreto no ocurrió, ya que con su actuar indebido provocaron perjuicios en contra de la esfera jurídica del gobernado tal y como lo prueban las evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

Es importante destacar que no obstante que los elementos aprehensores incumplieron con la obligación de rendir su informe, esta defensoría de manera oficiosa entro al análisis de las constancias en las que dichos elementos refieren su versión respecto a las circunstancias en que realizaron la detención del señor [agraviado], de las mismas de advierten contradicciones que finalmente resultan en falsedades, situación que fortalece su actuar indebido, considerando de manera fundamental el hecho de que refieren haberlo detenido en flagrancia cuando la realidad fue otra, llegando al extremo de inducir una mentira por parte de un particular, situación que finalmente deviene en la presunta comisión de delitos como abuso de autoridad y falsa acusación.

## Consideraciones complementarias

En otro orden de ideas, el artículo 51 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado establece que, cuando derivado del ejercicio profesional se incumpla con las obligaciones que la ley señala para los profesionistas, se actúe con negligencia o se ataquen los derechos de terceros, la Dirección de Profesiones del Estado podrá imponer una multa al profesional responsable y podrá suspender o cancelar su autorización para que continúe con sus actividades, conforme al procedimiento previsto en ese mismo cuerpo de leyes.

A su vez, la mencionada ley, en su artículo 8°, especifica las obligaciones de los profesionistas que ejercen en el estado. Éstas son: observar la legalidad, honestidad, imparcialidad, ética y eficacia en el desempeño de los servicios profesionales que preste; aplicar todos sus conocimientos científicos y destreza al servicio de su cliente, así como abstenerse de cualquier acto u omisión en el desempeño de su trabajo que cause perjuicios a las personas.

Asimismo, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece en su artículo 2°, que la seguridad pública es un servicio cuya prestación debe verificarse respetando a los ciudadanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos. Entre sus fines se encuentra proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas.

En caso de incumplimiento, el mismo ordenamiento legal establece, en su capítulo de Régimen Disciplinario, que los correctivos y sanciones a que se hagan acreedores los cuerpos de seguridad pública estarán regulados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento Interior de la Corporación de la que formen parte. El artículo 18 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado tiene previsto que además de las causas de separación previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, podrá ordenarse por el titular respectivo, previo el cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, el cese de los

elementos de los cuerpos de seguridad pública por motivos como incurrir en faltas de probidad en el desempeño de su cargo y por hacer uso injustificado de la fuerza en contra de las personas que no opongan resistencia.

Tomando en cuenta que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado impone como obligación la consulta del Registro Policial Estatal antes del ingreso de toda persona a cualquier institución, es asimismo importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuiría eficazmente con el objetivo de que la actuación de los elementos de los cuerpos de seguridad se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Se afirmaría el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado, al asegurar la plena protección de la integridad física de las personas bajo su custodia, al emplear medios persuasivos no violentos antes que la fuerza y las armas. Se lograría de igual manera otorgar un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad, así como practicar detenciones sólo dentro del marco legal, entre otros lineamientos. Precisamente, el artículo 11 mencionado establece que cualquier acto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución en contra del servidor público, debe constar en el Registro Policial Estatal, donde también debe llevarse el control de los policías suspendidos, destituidos, inhabilitados o consignados.

Por otra parte, con la finalidad de colaborar en la tarea de evitar la impunidad cuando servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, cometen actos probablemente delictuosos, es necesario dar cabal seguimiento a las investigaciones y procedimientos penales respectivos. Para ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la agencia del Ministerio Público correspondiente, tiene como atribuciones perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado; velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia; promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, y proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.

Según los artículos 3º, 4º y 6º la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los agentes del Ministerio Público tienen como atribuciones, entre otras, las siguientes:

1. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados.
2. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso.
4. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculcado los hubiese garantizado previamente.
5. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación.
6. Promover lo conducente para el óptimo desarrollo de los procesos penales y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.
7. Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos.

Mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto San José de Costa Rica; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Americanos reafirman su propósito de

consolidar, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de justicia social fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre, y además reiteran que sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Estos instrumentos internacionales proclaman, entre otras cosas, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que debe concedérsele la más amplia protección y asistencia posibles por parte del Estado. Lo anterior se relaciona con el presente caso en virtud de que resulta evidente la afectación física y emocional en detrimento no sólo de quienes fueron directamente agraviados, sino también, de forma indirecta, de sus familiares y amigos que vivieron este proceso de agresión por parte de quienes se supone deberían garantizarle el disfrute de todos sus derechos humanos.

#### Mejores prácticas internacionales en materia de seguridad pública

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos, ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras, corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local, al efecto podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, si podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, se considera oportuno incluir los siguientes puntos.

#### Orientaciones para mejorar las políticas públicas de seguridad:

- El estudio y vigilancia de la violencia.

- El fortalecimiento de las instituciones de policía y justicia.
- La educación y comunicación para prevenir la violencia.
- La ampliación de las oportunidades para los grupos vulnerables.
- La promoción de la participación ciudadana
- El fortalecimiento de los derechos ciudadanos
- La capacitación para la organización y coordinación comunitarias.
- El fomento del desarrollo social.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, misma que implica una legitimación constante de los poderes públicos, recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normatividad clara y suficiente, además del uso transparente de recursos entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de seguridad pública, es importante que los gobiernos aprendan de experiencias dolorosas y las trasformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos, fortalecer acciones y corregir prácticas, en todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es posible construir modelos de policía comunitaria.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado, por tanto este debe desarrollar políticas públicas que en el ámbito de los cuerpos policíacos deben contemplar un doble rol, por una parte ejercitar acciones preventivas para proteger a los habitantes y por otra la de abstenerse de ser justamente quien incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es



necesario diseñar y ejecutar políticas de seguridad con una perspectiva de desarrollo, es decir no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla desde su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Con esta resolución la CEDHJ deja en manos de las autoridades involucradas y de la sociedad, la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar de manera efectiva, la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades.

### Reparación del daño

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la libertad, al trato digno, a la protección de la salud y a la legalidad en contra de [agraviado] merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

### Conceptos preliminares

#### *Daño*

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.<sup>4</sup>

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,<sup>5</sup> principio

---

<sup>4</sup> Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

<sup>5</sup> Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos

que es consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 AC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de remediarlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva; se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hamurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hamurabi de Babilonia;<sup>6</sup> en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

---

Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentencia de 6 mayo de 2008.

<sup>6</sup> En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo del Louvre (París).

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa; española; alemana, japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho de los ofendidos –los parientes directos de la víctima– a la reparación del daño, ya que, en primer lugar, el daño causado a [agraviado] es evidente tanto por las lesiones que sufrió el ahora occiso, por detención ilegal de que fue objeto, como por el desenlace que tuvo su detención al haber recibido una deficiente atención médica y cuidados necesarios durante su detención, cuyos resultados ya fueron expuestos en el presente documento.

### *Responsabilidad*

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

## *Víctima*

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva<sup>8</sup> cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u misiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese

---

<sup>8</sup> Cita hecha en el trabajo publicado por el médico Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. [www.cudi.edu.mx](http://www.cudi.edu.mx)

sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas internacionales,<sup>9</sup> que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

### *Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación*

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

---

<sup>9</sup> En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista que estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

*El derecho a saber.* Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven- Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9°. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por

el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957, se establece:

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

22.2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, incluye, entre otros:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, establece:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, establece que



toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños

que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la protección de la salud y atención médica. Sobre el

particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia, en la que aclara:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[...]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano 178. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarrearía necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha

señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida..

Caso Yvon Neptune *vs* Haití, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.

Caso Gangaram Panday *vs* Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 90, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas *vs* Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 93.

Caso Servellón García y otros, *supra* nota 39, párr. 90, y

Caso Acosta Calderón *vs* Ecuador.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

Palamara Iribarne, *supra* nota 113, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 133, párr. 106.

Instituto de Reeducción del Menor" *Vs.* Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

De acuerdo con el análisis de las evidencias, esta Comisión considera que la falta de atención médica debida, durante la privación de la libertad que fue aplicada al ahora occiso [agraviado], redundó en un menoscabo irreparable, como lo fue la pérdida de su vida. Esta situación pudo haber sido prevista y atendida con oportunidad por las autoridades municipales. No lo hicieron, y su omisión ha provocado un daño irreparable.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral, ya que aun cuando la víctima de la violación, en casos

como el presente, no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada, como lo es el derecho a la vida. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso las autoridades municipales titulares del poder que ejercieron los servidores públicos de la SMMTZ y de la DGSPTZ, quienes vulneraron los derechos del ahora occiso, se encuentran obligadas a reparar los daños provocados, ya que no cumplieron con su deber como protectores y garantes de los derechos a la preservación de la vida, la libertad personal de todo individuo, a la integridad física y seguridad, y condiciones dignas y medidas de auxilio y protección para una persona privada de su libertad.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,<sup>10</sup> debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio. Este daño se encuentra acreditado en el presente caso con la muerte de [agraviado].

---

<sup>10</sup> Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio. Tal perjuicio se encuentra determinado por la imposibilidad que tendrán los familiares directos del ahora occiso para percibir el beneficio económico que se encontraba aportando la víctima para cubrir las necesidades de sus parientes.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse

razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de

sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

César Hermenegildo de la Cruz, Sergio Díaz de León Lara, Josafat Antonio González y Rufino Infante Talavera, elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública, así como Guillermo José Robles Pérez y Érick Chavira Reyes, médicos adscritos a Servicios Médicos Municipales, todos ellos servidores públicos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, violaron los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la libertad, al trato digno, a la protección de la salud y a la legalidad de [agraviado], por lo tanto se tiene a bien dictar las siguientes:

Recomendaciones:

Al presidente del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga:

Primera. Realice las acciones que sean necesarias a efecto de que el ayuntamiento que representa pague a los deudos la reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte del agraviado, mismos que fueron ocasionados por el actuar irregular de los servidores públicos involucrados en la presente queja. Lo anterior, de forma solidaria, como un acto de reconocimiento, atención y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos municipales.

Es importante señalar que como parte del daño moral debe tomarse en cuenta el cambio en la calidad de vida de quienes dependían económicamente de la víctima.



Segunda. Gire instrucciones al Sistema DIF en ese municipio para que los deudos del agraviado reciban atención médica y psicológica durante todo el tiempo necesario, a efecto de que superen el trauma y daño emocional que pueda presentarse con motivo de los hechos materia de la presente queja o, en su caso, que el ayuntamiento solvete los servicios de un profesional particular.

Tercera. Gire instrucciones para que se corrijan y se garantice la correcta realización de las siguientes prácticas administrativas:

a) Que en todos los casos en que los detenidos presenten lesiones o padecimientos graves o agudos, se recabe de inmediato una segunda opinión y se deriven a la brevedad a un nosocomio con personal y equipo suficientes para brindarles una eficiente atención médica.

b) Que en lo sucesivo todas las notas médicas que integren el expediente clínico de los pacientes que son atendidos en Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga, sean firmadas por dos médicos.

c) Que en lo sucesivo, al momento de elaborar los partes de novedades de la Dirección General de Seguridad Pública municipal, se anoten los nombres completos y cargos de todos los policías que atendieron, acudieron o tuvieron participación en el servicio.

d) Se instale equipo de cámaras de video en los separos municipales.

Cuarta. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de César Hermenegildo de la Cruz, Sergio Díaz de León Lara, Josafat Antonio González y Rufino Infante Talavera, policías adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, así como en contra de los doctores Érick Chavira Reyes y Guillermo José Robles Pérez, adscritos a los Servicios Médicos Municipales, todos ellos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, en el que se tomen en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, haciendo hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se deberá garantizar el derecho de audiencia y defensa de los implicados.

Una vez concluido el procedimiento administrativo mencionado e impuestas las sanciones que en derecho correspondan, realice el trámite necesario para que estas se inscriban en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Lo anterior de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado.

De encontrarse conductas delictivas, deberá denunciar los hechos al agente del Ministerio Público de la adscripción, conforme a la segunda parte del artículo 88 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Dé vista a la Contraloría Municipal u órgano equivalente, para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a la inhabilitación del cargo y para su consideración en caso de que pretendan reingresar al servicio público.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Quinta. Ordene que se amoneste por escrito a los policías César Hermenegildo de la Cruz, Sergio Díaz de León Lara, Josafat Antonio González y Rufino Infante Talavera, por haber entorpecido las investigaciones realizadas por esta Comisión, al no rendir un informe en torno a los hechos.

Sexta. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos personales de cada uno de los servidores públicos involucrados, aun cuando ya no tengan ese carácter; ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

### Recomendaciones de carácter general:

Primera. Gire instrucciones para que se fortalezcan las políticas en materia de seguridad pública e inicie un proceso de profesionalización con una perspectiva de reconocimiento, protección y defensa de los derechos humanos. Lo anterior, en atención a las buenas prácticas referidas en este documento y considerando como ejes conductores los siguientes puntos:

- a) Realizar un diagnóstico sobre la situación de la seguridad pública en el municipio, que incluya un análisis detallado de la actuación de los servidores públicos que aplican el uso de la fuerza.
- b) Revisión y actualización de la documentación administrativa y reglamentos municipales, a fin de que se armonicen con la legislación estatal, nacional e internacional, en materia de derechos humanos y seguridad pública.
- c) Convocar, alentar y tener presente la participación de la sociedad, incluidos especialistas y organizaciones sociales, en el diseño y aplicación de políticas públicas.

Segunda. Gire instrucciones para que se ponga en marcha y garantice el buen desarrollo de un programa integral de capacitación al personal que forma parte del cuerpo de policía municipal, así como a los aspirantes a serlo, y se fomente una cultura de respeto a los derechos humanos basada en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, instrumentos internacionales adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, de los cuales México forma parte. Asimismo, se brinde apoyo a las y los policías para reforzar su formación y se evite que sufran impactos psicológicos que afecten su integridad y la de los demás. Se sugiere que se aporten criterios de autocuidado, sensibilización, calidez, respeto a la dignidad y elementos de intervención en crisis y manejo del estrés.

Instruya a quien resulte competente de la administración a su cargo para que recabe una carta compromiso de respeto a los derechos humanos por parte de todos los servidores públicos de ese municipio; en particular de quienes integran el cuerpo de policía. Lo anterior con el propósito de fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos. La Comisión Estatal de Derechos Humanos le expresa la disposición de coadyuvar para el cumplimiento de este punto de la Recomendación.

Tercera. Gire instrucciones a efecto de que se constituya un área especializada interdisciplinaria que en casos de presunto abuso policiaco, de inmediato establezcan contacto con los posibles afectados y les presten asistencia jurídica y psicológica e inicien procesos de solución de conflictos que de forma integral generen la reparación del daño y la administración de justicia completa y eficaz.

Se exhorta al procurador general de Justicia del Estado, Tomás Coronado Olmos, para que:

Gire instrucciones al agente del Ministerio Público competente, para que considere las razones y fundamentos expuestos en la presente Recomendación en la integración del expediente integrado con motivo de los hechos en que perdiera la vida [agraviado], lo anterior con el propósito de coadyuvar en la correcta y eficaz procuración de la justicia.

Se ordena dar vista al director de Profesiones del Estado Jesús Agustín Hernández Moran para que:

Inicie el procedimiento correspondiente y las acciones legales a su alcance, para aplicar las sanciones que en derecho correspondan a los médicos municipales Erick Chavira Reyes y Guillermo José Robles Pérez, considerando las razones y fundamentos expuestos en el presente caso, en el que se transgreden los principios para el ejercicio de profesiones. Lo anterior, de conformidad con el capítulo IX de la Ley para Profesiones del Estado de Jalisco.

Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián

Presidente

